



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Trabajo Fin de Grado

Grado en Derecho

**La salud mental de los
progenitores como causa de
desamparo**

Presentado por:

Pablo Alonso González

Valladolid, 14 de Febrero de 2025

RESUMEN

Este trabajo se centra en los aspectos más relevantes de la declaración de desamparo. En primer lugar, se realiza un estudio de la evolución legislativa de la materia. Posteriormente se analizan los sujetos protegidos, enfatizando la importancia del interés superior del menor como principio rector de todo procedimiento de desamparo, en el cual entramos más adelante, definiéndolo y enumerando sus causas, y el procedimiento de declaración.

Además, lo distinguimos de otras figuras similares como la situación de riesgo y se estudian las diversas instituciones y medidas de protección creadas para afrontar dichas situaciones, en especial, los tipos de acogimiento disponibles.

Seguidamente, se realiza un estudio jurisprudencial de 50 casos en los que los Tribunales advirtieron situaciones de desamparo, prestando especial atención a aquellas situaciones originadas por problemas de salud mental de alguno de los tutores o progenitores.

PALABRAS CLAVE

Menor, declaración de desamparo, interés superior del menor, patria potestad, acogimiento, guarda, salud mental

ABSTRACT

This project focuses on the most relevant aspects of the declaration of abandonment. Firstly, a study is made of the applicable legal evolution. Subsequently, we analyse the protected subjects, emphasising the importance of the best interests of the minor as the guiding principle of all abandonment proceedings, which we will go into later on, defining it and listing its causes and declaration procedure.

We also distinguish it from other similar figures such as the situation of risk and establish the different institutions and protection measures created to deal with such situations and, in particular, the types of foster care available.

We then carry out a jurisprudential study of 50 cases in which the Courts have noted situations of neglect, paying special attention to those situations caused by mental health problems of one of the guardians or parents.

KEY WORDS

Child, declaration of abandonment, best interests of the child, parental authority, foster care, guardianship, mental health

INDICE

1. INTRODUCCIÓN

2. EVOLUCIÓN LEGISLATIVA DE LA PROTECCIÓN DEL MENOR

3. NOCIONES BÁSICAS EN LA PROTECCIÓN DEL MENOR:

3.1 Concepto de menor

3.2 El interés superior del menor

3.3 La patria potestad

4. SISTEMAS DE PROTECCIÓN ANTE LA SITUACIÓN DE DESAMPARO

4.1 Noción jurídica del desamparo

4.2 Causas y procedimiento de declaración de desamparo

4.2.1 Causas de la declaración de desamparo

4.2.2 Procedimiento de la declaración de desamparo

4.3 Diferencia entre situación de riesgo y declaración de desamparo

4.4 Fin de la situación de desamparo

4.5 Medidas de protección

4.5.1 Introducción a las medidas de protección

4.5.2 La tutela

4.5.3 El defensor judicial del menor

4.5.4 La guarda

4.5.4.1 La guarda administrativa

4.5.4.2 La guarda voluntaria

4.5.4.3 La guarda de hecho

4.6 El acogimiento

4.6.1 El acogimiento familiar

4.6.2 El acogimiento residencial

5. ANALISIS JURISPRUDENCIAL EN ATENCION A LA SALUD MENTAL COMO CAUSA DE DESAMPARO

6. CONCLUSIONES

7. BIBLIOGRAFIA

8. ANEXO JURISPRUDENCIAL

ABREVIATURAS

Art. Artículo.

Cit..... Citado/a.

CE. Constitución Española

LO..... Ley Orgánica.

CC. Código Civil.

Dir. Director/a.

Ídem. Misma obra y lugar.

LOPJM..... Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor.

LAU..... Ley de Arrendamientos Urbanos.

LEC..... Ley de Enjuiciamiento Civil.

LJV..... Ley de Jurisdicción Voluntaria.

P..... Página.

Pp. Páginas.

STS..... Sentencias del Tribunal Supremo.

STC..... Sentencias del Tribunal Constitucional.

SAP..... Sentencia de la Audiencia Provincial.

1. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene por objeto analizar las cuestiones más relevantes acerca de la situación de los menores en los casos en los que deben someterse a la tutela de la Entidad Pública, la conocida como situación de desamparo.

Este es un tema de gran importancia, ya que es deber ineludible de nuestro ordenamiento el de proteger y defender los derechos e intereses de los más desprotegidos y vulnerables, grupo en el que ubicamos a los menores, los cuales son sujetos de derechos pero que no tienen capacidad plena para ejercerlos o defenderlos por sí mismos.

Existen muchas situaciones que pueden derivar en una situación de desamparo, y en atención a estas causas, a las circunstancias y situación individualizada de cada menor se optara por una solución distinta para cada uno de ellos, asumiendo su tutela la Entidad Pública y pudiendo derivar en un acogimiento familiar o residencial, todo ello priorizando el interés superior del menor, principio rector en el derecho que afecta a los menores, tal y como veremos a lo largo de todo el trabajo.

En este trabajo analizaremos cómo ha evolucionado la legislación internacional y española para adoptar el derecho a las necesidades del menor y defender sus intereses sin comprometer su desarrollo, creando diversas instituciones para protegerles.

Observaremos las causas, el procedimiento de declaración de desamparo y los efectos que tiene el mismo, diferenciándolo de otras situaciones similares e indicando los derechos y deberes que asumen los participantes en el proceso.

La última parte de nuestro trabajo tiene una vertiente práctica, que se centra en el análisis jurisprudencial de más de 50 sentencias sobre diversos casos de desamparo de menores en diversas circunstancias y causas en nuestro país en los últimos años, prestando especial atención las sentencias de la Audiencia Provincial de Valencia y del Tribunal Supremo y con fundamento en problemas de salud de mental de alguno de sus progenitores, las cuales analizaremos más en detalle.

Por tanto, este trabajo no solo aborda los aspectos teóricos, legales y doctrinales de la declaración de desamparo, sino que también pretende ofrecer una perspectiva práctica que permita comprender de una forma clara e informada la posición de los Tribunales en nuestro

país. Así, se analizarán las causas de declaración de desamparo con atención a los antecedentes individualizados, sus consecuencias o las distintas especialidades que puede prever el ordenamiento según el caso.

2-EVOLUCION LEGISLATIVA DE LA PROTECCION DEL MENOR

La figura del menor y su posición dentro de la familia aparece recogida en distintos puntos de nuestro ordenamiento, tanto en normas nacionales como internacionales.

Empezando por la norma más importante de nuestro ordenamiento, la CE, donde ya observamos en el artículo 39 el mandato que se le impone al Estado de proteger social, económica y jurídicamente a la familia, enfocándose especialmente en los hijos y en los menores, señalando que estos últimos gozaran de especial protección en virtud de los acuerdos internacionales que defienden y protegen sus derechos; además se puede inferir cierta relación en otros preceptos constitucionales que podrían relacionarse con el tema que nos concierne, como por ejemplo el artículo 18 entre otros (sobre derechos fundamentales).

También se hace referencia a los menores en el Capítulo I del Libro IV de la LEC, que trata de los procesos especiales sobre provisión de medidas de apoyo a las personas con discapacidad, filiación, matrimonio y menores, a los cuales se refieren los artículos IV, IV bis y V.

Durante las distintas reformas que se han llevado a cabo se ha procurado colocar al menor en el centro de los procedimientos, acelerando los trámites de adopción en caso de tutela estatal por causas de desamparo.

Sin embargo, el mayor avance en esta materia se dio con la creación de la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor de 15 de enero de 1996 (había sucedido a la Ley 21/1987, de 11 de noviembre), esta ley ha funcionado como estandarte en la materia, aplicando un marco regulador uniforme sobre el territorio español. No fue hasta esta ley cuando se crea el concepto de desamparo, sustituyendo al antiguo abandono o la situación de riesgo, con la finalidad de poder adaptar distintos tipos de procedimientos y medidas de protección en base a la situación individualizada del menor, diferenciando en función de la gravedad o circunstancias del menor y distinguiendo medidas de carácter temporal y permanente.

Se considera que la situación de desamparo debe dar lugar a la introducción de una tutela a cargo de la Entidad pública que corresponda.

La Ley 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, modifica parcialmente el Código Civil y el Código de Enjuiciamiento Civil¹(como antes hemos indicado), definiendo los derechos fundamentales de los menores, estableciendo principios rectores que informan las medidas que afectan a los menores, en particular las administrativas, y también adapta nuestros instrumentos jurídicos básicos a las instituciones de protección de menores.

Esta ley refleja la idea de que los menores son agentes activos y participativos capaces de cambiar su entorno personal y social cuando las circunstancias lo aconsejen.

De igual forma, la ley establece explícitamente la obligación de toda persona que descubra una situación peligrosa o posible abandono de un menor de brindar asistencia inmediata y denunciar el asunto a las autoridades a la mayor brevedad².

A nivel autonómico, la Ley 1996 sirvió de referencia para la legislación adoptada por las comunidades autónomas dentro de su competencia al respecto³.

En el marco nacional, una de las últimas actualizaciones vino de la mano de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, con el objetivo de actualizar la legislación española en materia de protección a la infancia y adolescencia, la Ley 26/2015(1) incorpora algunas innovaciones previamente acogidas por las normativas autonómicas. Esta reforma se realiza en virtud de dos leyes: la Ley 26/2015 y la Ley Orgánica 8/2015.

Con su entrada en vigor el 18 de agosto de 2015, el principal objetivo es adaptar los mecanismos de protección que brinda el ordenamiento de menores a los continuos cambios

¹ Párrafo 6 preámbulo de la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción.

² Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) n. 657/2012, de 15 de noviembre

³ Los arts. 148 y 149 CE recogen la distribución de competencias entre el Estado y las CCAA. El art. 148.1.20 CE reza “Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias: asistencia social”. STC 178/2011 de 8 de noviembre: “el art. 148.1 CE es competencia posible de las Comunidades Autónomas” (STC 239/2002, FJ 5), habiendo sido efectivamente asumida por la Comunidad Autónoma con carácter exclusivo, (...), competencia ésta de la Comunidad Autónoma que “no impide el ejercicio de las competencias del Estado ex art. 149.1 CE, sea cuando éstas concurren con las autonómicas sobre el mismo espacio físico o sea sobre el mismo objeto jurídico” (STC 31/2010, de 28 de junio, FJ 104)”.

sociales, garantizando así la protección de la infancia. Entre las novedades más destacadas se encuentra la reforma de las instituciones encargadas de la protección infantil. Se introducen nuevas medidas para mejorar la coordinación entre las diferentes administraciones públicas involucradas en la protección de menores, priorizando las medidas estables sobre las temporales, las familiares frente a las residenciales (como veremos más adelante) y las pactadas por encima de las impuestas. Además, se realiza una revisión profunda del funcionamiento de estas instituciones⁴, exigiendo a las Entidades Públicas un seguimiento individualizado de cada menor y de las medidas de protección aplicadas, dentro de plazos establecidos.

Asimismo, se crea un mecanismo de información estatal que deberán gestionar tanto las Entidades Públicas como la Administración General del Estado, junto con nuevas reglas que aseguran un tratamiento adecuado de los datos de los menores y la obligación de evaluar el impacto de esta situación en la infancia y adolescencia.

Para finalizar, a nivel estatal, se publicó el 5 de junio de 2021 la Ley Orgánica 8/2021, de 4 junio, de Protección Integral a la Infancia y a la Adolescencia frente a la violencia, la denominada popularmente como “Ley Rhodes”, por la denuncia realizada por pianista sobre los abusos sexuales que sufrió en su infancia y la cual busca establecer un marco normativo integral para prevenir, detectar, proteger y actuar contra todas las formas de violencia hacia los menores en España, ampliando el concepto de violencia, ampliando el plazo de prescripción de delitos contra el menor hasta los 35 años, protegiendo al menor contra la violencia digital con medidas para combatir el acoso en línea, grooming, ciberacoso y la difusión de contenidos sensibles y protegiendo más al menor en plano judicial.

Por último, en el marco internacional destacar la Convención de los Derechos del Niño, que es considerado el tratado más significativo y un punto de inflexión en el reconocimiento de los niños como sujetos de plenos derechos. Fue adoptada por la resolución 44/25 de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, y ha sido ratificada por 196 países, incluyendo España, entrando en vigor en el 1990. Este instrumento es el más

⁴ MORENO-TORRES SÁNCHEZ, J., “Modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia”, Save the Children, 2015, p. 13.

completo en la protección de los derechos de los niños, y cuenta con el mayor apoyo internacional.

La Convención, con sus diez capítulos que abarcan diversas libertades fundamentales⁵, utilizó por primera vez el término "derechos del niño" y ofreció un marco legal para su protección. Esta innovación promovió la idea de que el niño es tanto un sujeto de derechos como un objeto de protección, estableciendo que todas las medidas relacionadas con la infancia deben centrarse en su bienestar.

La Convención incluye 54 artículos que, entre otros aspectos, garantizan la protección de los menores frente a la violencia y la explotación, asegurando que vivan en un entorno familiar adecuado, y garantizando el acceso a educación, justicia y atención sanitaria. También garantiza el derecho de los niños a beneficiarse de políticas que promuevan su desarrollo adecuado, especialmente en las situaciones en las cuales se encuentran en situaciones vulnerables.

Desde la entrada en vigor de la Convención, el derecho español ha ido adaptándose gradualmente a sus exigencias, a través de leyes orgánicas como las de enero de 1996, agosto de 2015 y la Ley 26/2015, anteriormente mencionadas. Además, la Convención impone a los gobiernos la obligación de presentar informes periódicos sobre el cumplimiento de los derechos de los menores⁶, los cuales serán supervisados por el Comité de los Derechos del Niño.

⁵ VIDAL CASERO, M.C., "La evolución legislativa de la protección del menor, la defensa de sus derechos y la atención a su salud", *Derecho y Salud*, vol. 10, n. 2, 2002, p. 220.

⁶ Amnistía Internacional España. <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/reportajes/30-anos-de-laconvencion-sobre-los-derechos-del-nino/>

3 NOCIONES BASICAS EN LA PROTECCIÓN DEL MENOR

3.1 Concepto de menor

La noción jurídica del menor hace referencia al conjunto de derechos, deberes y protección especial que el ordenamiento jurídico español otorga a las personas que, por razón de su edad, se encuentran en una situación de vulnerabilidad o inmadurez.

Generalmente, un menor es una persona que no ha alcanzado la mayoría de edad, que en muchos países, incluido España, se fija en los 18 años (Art 315 CC).

En el Derecho español, la capacidad jurídica y la capacidad de obrar del menor son conceptos clave para entender el régimen de derechos y deberes de las personas en función de su edad. La capacidad jurídica es la aptitud que tiene toda persona, desde su nacimiento, para ser titular de derechos y obligaciones; es decir, todos los menores, independientemente de su edad, tienen capacidad jurídica, lo que significa que pueden ser sujetos de derechos (como el derecho a la educación, la salud, etc.) y de obligaciones.

Por otro lado, la capacidad de obrar se refiere a la aptitud para ejercer esos derechos y cumplir obligaciones por sí mismo, sin la intervención de otra persona. En el caso de los menores, esta capacidad de obrar está limitada, ya que se considera que no tienen la madurez suficiente para realizar determinados actos jurídicos de manera autónoma. La capacidad de obrar se va adquiriendo de forma progresiva a medida que el menor crece, lo que implica que hasta que alcanza la mayoría de edad, no se adquiere capacidad de obrar plena.

Hasta entonces los menores necesitan la representación o autorización de sus padres o tutores para realizar ciertos actos como concluir contratos o disponer de sus bienes (Art 1263 CC. Sin embargo, existen excepciones, como el caso de los menores emancipados o aquellos que, a partir de los 16 años, pueden tomar decisiones relacionadas con su salud sin el consentimiento de sus padres.

El régimen jurídico general aplicable a los menores en el Derecho Civil español se fundamenta en el equilibrio entre la protección especial que necesitan por su condición de vulnerabilidad y la progresiva capacidad que adquieren para actuar en el ámbito jurídico a medida que se acercan a esos 18 años que suponen la mayoría de edad. La legislación

española busca garantizar la protección de sus derechos, así como el bienestar y desarrollo integral de los menores, mediante la intervención de los padres o tutores y, en algunos casos, de las autoridades judiciales⁷ y Entidades públicas ;además del régimen general de patria potestad y otras formas de protección jurídica de los menores, existen diversas instituciones protectoras que tienen como objetivo garantizar el bienestar, los derechos y el desarrollo integral de los menores en situaciones especiales o de vulnerabilidad(y que más adelante comentaremos). Estas instituciones adquieren relevancia cuando los padres o tutores no pueden ejercer adecuadamente la patria potestad, o cuando los menores se encuentran en situación de desamparo, abandono o peligro, algunos ejemplos son la tutela, la curatela, la adopción, el acogimiento etc.

3.2 El interés superior del menor

El interés superior del menor es un principio rector en el Derecho internacional y en el ordenamiento jurídico español, que garantiza que cualquier decisión judicial o administrativa que afecte a un menor priorice su bienestar, desarrollo integral y protección. Este principio está presente la gran mayoría de normativas fundamentales y se aplica en todo tipo de actuaciones relacionadas con menores (situándose en una posición predominante, tal y como veremos más adelante)⁸.

La LO 8/2015 dicta que “todo menor tiene derecho a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado” (Art 2.1 LO 8/2015).

El Artículo 39 de la CE establece la protección de los menores, y el Artículo 154 del CC recoge que la patria potestad debe ejercerse siempre "en beneficio de los hijos, de acuerdo con su personalidad", reafirmando que el interés del menor debe guiar todas las decisiones de los

⁷ RUIZ DE HUIDOBRO DE CARLOS, J.M., Derecho de la persona. Introducción al Derecho civil, Dykinson, Madrid, 2022, p. 233

⁸ Vid.ampliamente GUILARTE MARTIN-CALERO, C; La Concreción del Interés del Menor en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, Tirant lo Blanc, 2014.

padres. El Artículo 9 del Código Civil también se refiere a la capacidad de los menores para ser oídos en procedimientos que les afecten, siempre en función de su madurez, y destaca la protección de su bienestar.

Sin embargo, es la Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor, la que recoge en su artículo 2 que el interés superior del menor debe ser un principio básico en cualquier actuación sobre menores, y que este interés debe ser interpretado de manera que favorezca su desarrollo integral, su bienestar y sus derechos fundamentales, como la educación, salud, participación y protección frente a situaciones de riesgo o abuso por parte de las instituciones públicas, los tribunales, y toda autoridad administrativa que se presente. El hecho de que sea discrecional es muy beneficioso, ya que atenderá a la situación personal del menor en cada caso.⁹

Además, se garantiza que los menores tengan derecho a ser escuchados en cualquier proceso judicial o administrativo que les afecte, de acuerdo con su madurez.

Corresponde a los jueces y tribunales ordinarios determinar en cada caso cuál es el interés superior de los menores de edad, basándose en los criterios generales establecidos en el artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1996 (Se modifica la rúbrica por el art. 1.1 de la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio). Por otro lado, es responsabilidad del Tribunal Constitucional revisar la correcta aplicación de dichos criterios y la ponderación de los intereses, con el objetivo de garantizar que las decisiones adoptadas siempre favorezcan al menor y no vulneren sus derechos fundamentales¹⁰.

⁹ MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ, C., "La regulación de la custodia compartida en la Ley de igualdad de las relaciones familiares ante la ruptura de la convivencia de los padres", La Ley 2/2010, de 16 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de la convivencia de los padres. Regulación de la guarda y custodia compartida. La mediación familiar, Actas de los vigésimos encuentros del Foro de Derecho Aragonés, El Justicia de Aragón, 2016, p. 152

MARTÍNEZ CALVO, J., "La determinación del interés superior del menor tras la reforma introducida por la Ley Orgánica 8/2015, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia", Actualidad Jurídica Iberoamericana, n. 3, 2015, p. 201

¹⁰ SSTC 221/2002, de 25 de noviembre, FJ 4

Para asegurar una adecuada interpretación y aplicación del principio de interés superior del menor, se deben considerar los criterios enumerados en el artículo 2.2 de la Ley Orgánica 1/1996.

a) La protección del derecho a la vida, supervivencia y desarrollo del menor y la satisfacción de sus necesidades básicas, tanto materiales, físicas y educativas como emocionales y afectivas.

b) La consideración de los deseos, sentimientos y opiniones del menor, así como su derecho a participar progresivamente, en función de su edad, madurez, desarrollo y evolución personal, en el proceso de determinación de su interés superior.

c) La conveniencia de que su vida y desarrollo tenga lugar en un entorno familiar adecuado y libre de violencia. Se priorizará la permanencia en su familia de origen y se preservará el mantenimiento de sus relaciones familiares, siempre que sea posible y positivo para el menor. En caso de acordarse una medida de protección, se priorizará el acogimiento familiar frente al residencial. Cuando el menor hubiera sido separado de su núcleo familiar, se valorarán las posibilidades y conveniencia de su retorno, teniendo en cuenta la evolución de la familia desde que se adoptó la medida protectora y primando siempre el interés y las necesidades del menor sobre las de la familia.

d) La preservación de la identidad, cultura, religión, convicciones, orientación e identidad sexual o idioma del menor, así como la no discriminación del mismo por éstas o cualesquiera otras condiciones, incluida la discapacidad, garantizando el desarrollo armónico de su personalidad.

También la Ley Orgánica 8/2021, de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia frente a la Violencia se refiere a este principio ampliando las medidas de protección contra cualquier tipo de violencia, abuso o maltrato, esta ley establece explícitamente que la protección del menor frente a cualquier forma de violencia debe prevalecer en cualquier proceso judicial o administrativo, y que debe ser el criterio principal en la toma de decisiones que les afecten (Art 1 LO 8/2021).

Entendiendo por violencia toda acción, omisión o trato negligente que priva a las personas menores de edad de sus derechos y bienestar, que amenaza o interfiere su ordenado

desarrollo físico, psíquico o social, con independencia de su forma y medio de comisión, incluida la realizada a través de las tecnologías de la información y la comunicación, especialmente la violencia digital.

Entraran en esta categoría de violencia el maltrato físico, psicológico o emocional, los castigos físicos, humillantes o denigrantes, el descuido o trato negligente, las amenazas, injurias y calumnias, la explotación, incluyendo la violencia sexual, la corrupción, la pornografía infantil, la prostitución, el acoso escolar, el acoso sexual, el ciberacoso, la violencia de género, la mutilación genital, la trata de seres humanos con cualquier fin, el matrimonio forzado, el matrimonio infantil, el acceso no solicitado a pornografía, la extorsión sexual, la difusión pública de datos privados así como la presencia de cualquier comportamiento violento en su ámbito familia (Art 2 LO 8/2021).

3.3 La patria potestad

La patria potestad es una institución fundamental del Derecho Civil español que tiene como finalidad proteger y garantizar el bienestar de los hijos menores no emancipados. Esta figura jurídica otorga a los progenitores un conjunto de derechos y deberes sobre sus hijos¹¹, permitiéndoles ejercer un control y representación legal en diversos ámbitos de la vida de los menores, siempre con el fin de promover su desarrollo y salvaguardar sus intereses.

El Código Civil español, en su artículo 154, define la patria potestad como el conjunto de facultades que los padres deben ejercer en beneficio de sus hijos, de acuerdo con su personalidad. Entre los deberes más relevantes que impone la patria potestad se encuentran el de velar por los hijos, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral. Este artículo también destaca que la patria potestad se debe ejercer de forma responsable, siempre orientada al interés superior del menor, un principio que también está presente en la Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor, y que debe ser el criterio rector en cualquier decisión relacionada con menores. El desarrollo y la protección integral del menor son, por tanto, la base sobre la que se articula el ejercicio de la patria potestad.

La patria potestad en el Derecho Civil español es una función irrenunciable y obligatoria que otorga a los padres el deber de velar por el bienestar de sus hijos menores, gestionando su

¹¹LASARTE, C., Derecho de Familia. Principios de Derecho Civil VI, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2015, p. 346

cuidado, educación y representación legal, siempre en beneficio del menor. Según el artículo 154 del Código Civil, tal y como hemos visto anteriormente, se debe ejercer de acuerdo con la personalidad del hijo y respetando sus derechos fundamentales. Es una función personalísima que no puede ser delegada y que tiene carácter temporal, terminando con la mayoría de edad o la emancipación. La patria potestad se ejerce de forma conjunta por ambos progenitores, y en caso de desacuerdo, es el juez quien resuelve siempre priorizando el interés superior del menor. Su carácter dinámico implica que debe adaptarse al crecimiento y madurez del menor, reconociendo su autonomía progresiva, según lo previsto en la Ley Orgánica 1/1996 y otras normativas. Los tribunales pueden intervenir en caso de incumplimiento grave de los deberes parentales, incluso privando a los padres de la patria potestad si es necesario, garantizando así la protección jurídica del menor.

La ley también establece límites claros para la patria potestad. El artículo 156 del Código Civil especifica que, en caso de desacuerdo entre los progenitores sobre decisiones importantes en la vida del menor, será el juez quien resuelva, atendiendo siempre al interés superior del menor. Este aspecto cobra especial relevancia en los supuestos de ruptura matrimonial o de separación de los padres, en los que la custodia compartida o exclusiva de los menores puede generar conflictos sobre el ejercicio de la patria potestad. En estos casos, las decisiones judiciales se centran en el bienestar de los menores, buscando soluciones que favorezcan su estabilidad emocional y su desarrollo personal.

En situaciones más graves, el artículo 170 del Código Civil contempla la posibilidad de la privación de la patria potestad cuando los padres incumplen de manera grave sus deberes. Esta privación puede ser total o parcial y debe ser acordada por el juez mediante resolución motivada, atendiendo siempre a la protección de los derechos del menor. Esta sanción es una medida extrema que busca proteger a los menores de situaciones de abuso, negligencia o maltrato, aunque subsiste la importancia jurídica de las relaciones paterno-filiales¹².

Por otro lado, en la Ley Orgánica 8/2021, de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia frente a la Violencia, se introducen mecanismos específicos para proteger a los menores de cualquier tipo de violencia (entendiendo todos los tipos vistos anteriormente), asegurando que la patria potestad no se utilice para justificar comportamientos que puedan

¹² DÍEZ-PICAZO, L. Y GULLÓN, A., Sistema de Derecho Civil, Tecnos, Madrid, 2012, p. 270

resultar perjudiciales para su bienestar. La ley enfatiza la necesidad de que los progenitores no solo respeten los derechos del menor, sino que promuevan un entorno seguro y adecuado para su desarrollo, en el marco de la patria potestad.

Otro aspecto fundamental relacionado con la patria potestad es la emancipación, que puede producirse de forma automática al alcanzar la mayoría de edad, o antes de esta si se cumplen ciertos requisitos previstos en el artículo 314 del Código Civil. La emancipación supone el cese de la patria potestad y confiere al menor capacidad de obrar para tomar decisiones en su vida, sin necesidad de la intervención de los progenitores, aunque sigue habiendo ciertos actos, como la disposición de bienes inmuebles, que requerirán el acompañamiento de sus padres o de un defensor¹³. Este paso es crucial, ya que marca el momento en que el menor adquiere la plena capacidad jurídica y de obrar en el ámbito civil.

El concepto de patria potestad, a lo largo del tiempo, ha ido evolucionando desde una concepción más de control hacia una visión basada en la protección y el desarrollo del menor, con un enfoque en sus derechos fundamentales. La jurisprudencia y las leyes actuales, como la mencionada Ley Orgánica 1/1996 y la Ley Orgánica 8/2021, colocan al menor en el centro de cualquier decisión, garantizando que la patria potestad sea ejercida con responsabilidad y en atención a su bienestar. Las decisiones de los tribunales también reflejan esta evolución, aplicando cada vez más el principio del interés superior del menor como criterio fundamental a la hora de resolver conflictos sobre la patria potestad o su ejercicio.

¹³ Art 253.3 CC y art 247 CC

4. SISTEMAS DE PROTECCIÓN ANTE LA SITUACIÓN DE DESAMPARO

4.1 Noción jurídica del desamparo

La noción jurídica de la situación de desamparo del menor en el Derecho Civil español es un concepto de gran relevancia que tiene como objetivo proteger a los menores que, por diversas circunstancias, se encuentran sin un entorno familiar adecuado que garantice su bienestar.

Esta figura está íntimamente ligada al deber del Estado de intervenir para asegurar el cuidado y desarrollo de los menores cuando su familia no cumple con sus responsabilidades o, incluso, pone en riesgo su integridad física, moral o emocional. La legislación española establece un marco normativo claro para definir esta situación y regular las medidas que deben adoptarse para proteger a los menores en estas circunstancias.

Las leyes orgánicas LOPJM y LO 8/2015 abordan los conceptos de desamparo y acogimiento de menores, ya que se tratan de temas considerados de carácter orgánico, dado que afectan a los derechos fundamentales y las libertades públicas garantizados por la Constitución. En este sentido, la LOPJM establece: "Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 y siguientes del Código Civil, se considerará como desamparo la situación que de facto surge debido al incumplimiento, o a la imposibilidad o ejercicio inadecuado de los deberes de protección que la legislación impone para la tutela de los menores, cuando éstos queden desprovistos de la asistencia moral o material necesaria (Art 18 LOPJM).

La Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor, en su artículo 18, define la situación previamente mencionada en la que los menores se ven privados de la "asistencia moral o material necesaria" debido al incumplimiento, imposible o inadecuado, de los deberes establecidos por los padres o tutores. Esta situación puede surgir de diversas causas, como el abandono, el maltrato físico o psicológico, el abuso, la negligencia en la atención de sus necesidades básicas o la incapacidad de los progenitores para asumir su responsabilidad. El concepto de desamparo es amplio y abarca todas aquellas situaciones en las que la integridad del menor está comprometida por la falta de un entorno familiar protector.

ESCALADA LÓPEZ expone los siguientes factores como indicadores de la situación de desamparo: inadecuación, imposibilidad o incumplimiento de los deberes de protección establecidos en las leyes para la guarda de los menores, la privación de la necesaria asistencia moral o material de estos, y la existencia de un nexo causal entre ambos¹⁴.

Es importante destacar que la declaración de desamparo no es una medida punitiva contra los padres, sino una medida de protección para la menor, orientada a garantizar su desarrollo en un entorno seguro. Esta medida se mantiene mientras persista la situación de riesgo para el menor, y puede ser modificada o revertida si cambian las circunstancias familiares que originaron tal situación. En este sentido, el Derecho Civil español se orienta hacia el principio del interés superior del menor, del cual hemos hablado antes, estableciendo que cualquier actuación relacionada con los menores debe tener como criterio prioritario su bienestar, asegurando que las decisiones que se tomen favorezcan su desarrollo integral.

El artículo 172 del Código Civil regula las medidas de protección que deben adoptarse en casos de desamparo. Establece que cuando la autoridad competente en el caso determina que un menor está en situación de desamparo, la Entidad pública correspondiente (en la mayoría de las comunidades autónomas, los servicios de protección de menores) debe asumir la tutela de dicho menor de manera automática, sin necesidad de autorización judicial previa. Esto implica que la patria potestad de los padres queda suspendida, y la administración pública pasa a ser la responsable de tomar decisiones sobre el cuidado y protección del menor, incluyendo su alojamiento, educación y asistencia médica. Este artículo es fundamental para entender cómo el Estado actúa en sustitución de los padres o tutores que no cumplen con sus obligaciones.

La Ley Orgánica 8/2021, de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia frente a la Violencia refuerza en este sentido el sistema de protección de menores, introduciendo mecanismos específicos para prevenir y detectar situaciones de violencia y maltrato que

¹⁴ESCALADA LÓPEZ, ML. "Supuestos de actuación administrativa: riesgo y desamparo. Proporcionalidad" La oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores particularidades procesales, Tirant lo blanch 2021, Valencia, p 80

puedan derivar en desamparo. Además, esta normativa establece que los profesionales que trabajen con menores tienen el deber de notificar cualquier indicio de desamparo a las autoridades competentes, con el fin de asegurar una intervención temprana que evite el agravamiento de la situación.

En el caso de que el desamparo sea declarado, existen diferentes medidas de protección (que analizaremos con más detenimiento posteriormente) que pueden adoptarse, dependiendo de la gravedad de la situación y de las posibilidades de reintegración familiar. Entre estas medidas, se encuentra el acogimiento familiar o residencial, regulado en los artículos 173 y 174 del Código Civil, en casos más graves o cuando no es posible la reintegración familiar, el menor puede ser susceptible de ser adoptado, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del Código Civil, siempre priorizando su bienestar y garantizando que crezca en un entorno que le proporcione estabilidad y protección (Art 175 CC).

La jurisprudencia también ha tenido un papel fundamental en la interpretación del concepto de desamparo. Los tribunales han establecido que, para declarar esta situación, no es necesario que existan actos de violencia explícita o maltrato físico, sino que basta con que los progenitores no puedan o no quieran asumir sus responsabilidades de cuidado y protección de forma adecuada. Este enfoque amplio permite a las autoridades actuar en casos de negligencia, abandono emocional o incapacidad parental, siempre con el fin de salvaguardar el interés del menor.

4.2 Causas y procedimiento de declaración del desamparo

4.2.1 Causas de la declaración de desamparo

Siguiendo con lo enunciado anteriormente, y en concordancia con la LOPJM para declarar el desamparo es necesario la concurrencia de ciertos requisitos:

+El incumplimiento de los deberes de protección de un menor, que incluye la obligación de velar por su bienestar, tenerlo en compañía, proporcionarle sustento y educación, y procurar su desarrollo integral (Art 154 CC). Dicho incumplimiento puede manifestarse en casos de abandono absoluto, donde el menor carece de personas encargadas de los deberes de guarda, así como en aquellos casos en que los guardadores incumplen de hecho, ejercen de manera inadecuada o están imposibilitados para llevar a cabo tales deberes. Estas

situaciones deben implicar un incumplimiento material de suficiente entidad como para justificar una respuesta por parte de la Entidad Pública, por la trascendencia de los efectos jurídicos que conlleva¹⁵.

Este incumplimiento puede hacerse por ejercicio inadecuado de los mismos o por omisión, y puede estar relacionado también con la falta de recursos económicos o por causas como enfermedades mentales o alcoholismo.

Los sujetos responsables de esta protección incluyen a los padres, que son los que ostentan la patria potestad y a todas aquellas personas que ejercen deberes de guarda sobre el menor, tales como tutores, guardadores de hecho, defensores judiciales y acogedores. Por otro lado, el sujeto pasivo en una situación de desamparo será el menor de 18 años, siendo su protección distinta según su edad, ya sea de nacionalidad española o extranjera, siempre que se encuentre en territorio español. No obstante, quedan excluidos de esta protección los menores emancipados, así como los mayores de edad incapacitados.

+Privación de asistencia del menor. La mera existencia de un incumplimiento de los deberes de protección no es suficiente para justificar la declaración de desamparo; es necesario que esta situación se concrete en una privación real de asistencia material o moral del menor. Esto significa que la evaluación debe centrarse en la situación fáctica en la que el menor se encuentra, de modo que, si sus necesidades esenciales están cubiertas, no cabría hablar de desamparo. En los casos en que la actuación de los padres respecto a sus deberes de protección resulte insuficiente, la intervención debe llevarse a cabo a través de medios adecuados, tales como la privación de la patria potestad o la remoción de la tutela.

Para declarar el desamparo, es indispensable que exista una situación de inasistencia, aunque no necesariamente prolongada en el tiempo, pero que se pueda demostrar que es de carácter transitorio y que no puede resolverse mediante medidas menos intrusivas. Sin embargo, la intervención pública solo se justifica si es absolutamente necesaria para evitar consecuencias graves en el desarrollo personal del menor (lo conocido como su esfera personal). La doctrina constitucional española sostiene que la asistencia moral y material de

¹⁵ LEIVA, R y GARCIA, M. "Análisis de las instituciones del sistema de protección de menores", El genio maligno. Revista de Humanidades y Ciencia Sociales n19, 2016 pp. 106-107

los menores, en el contexto de una declaración de desamparo, debe interpretarse de forma restrictiva, manteniendo un equilibrio entre el interés superior del menor y la preservación de sus vínculos familiares. Así, el desamparo solo debe declararse cuando pueda acreditarse efectivamente un incumplimiento de los estándares mínimos de atención exigidos por la conciencia social, puesto que, además del interés del menor, están en juego los derechos de los padres biológicos¹⁶.

+Nexo causal entre incumplimiento y desprotección del menor. Por último, para que se declare una situación de desamparo, es crucial establecer un nexo causal entre el incumplimiento de los deberes de protección y la privación de asistencia material o moral del menor. Esta situación de desprotección debe ser consecuencia directa del incumplimiento de los deberes de guarda por parte de los padres o guardadores. En caso contrario, la situación debería abordarse mediante soluciones alternativas al desamparo. El análisis de cada caso debe realizarse con absoluta objetividad¹⁷ por parte de las autoridades administrativas competentes para asegurar que cualquier medida adoptada esté debidamente justificada y fundamentada en una valoración exhaustiva de las circunstancias particulares del menor y del caso.

Algunas situaciones generalizadas de desamparo son:

- El abandono
- La existencia de alteraciones psíquicas o de drogodependencia en los progenitores o tutores legales que impacten gravemente en el desarrollo del menor.
- Las situaciones de riesgo cuya frecuencia, evolución, persistencia o gravedad priven al niño o adolescente de los elementos esenciales para su desarrollo integral.
- La violencia de género o la presencia de circunstancias en el entorno familiar o social que perjudiquen de manera grave el desarrollo del niño o adolescente.
- El ejercicio inadecuado de las funciones de guarda, cuando esto supone un grave peligro para el niño o adolescente.

¹⁶ SSTC 143/1990

¹⁷ LEIVA, R y GARCIA, Op. Cit., p106

- Cualquier otra forma de negligencia o desatención que afecte la integridad física o psíquica del niño o adolescente, o la existencia de factores que impidan objetivamente su desarrollo integral.
- Los maltratos físicos o psicológicos, los abusos sexuales, la explotación y otras circunstancias de igual gravedad ejercidas por las personas encargadas de la guarda, o llevadas a cabo con el conocimiento y la tolerancia de estas personas.
- La desatención física, psicológica o emocional grave y continuada.
- La obstrucción por parte de los progenitores o tutores en las investigaciones o comprobaciones que buscan garantizar la seguridad del menor, o su falta de colaboración en la implementación de medidas adoptadas para mitigar situaciones de riesgo, cuando ello suponga la perpetuación o agravamiento de dichas situaciones.
- La inducción a la mendicidad, delincuencia o prostitución por parte de los encargados de la guarda, así como el consentimiento para el ejercicio de tales actividades, incluyendo cualquier forma de explotación económica.
- La administración de drogas, estupefacientes o cualquier otra sustancia psicotrópica o tóxica al niño o adolescente, ya sea por los responsables de la guarda o con su consentimiento o tolerancia.
- Los daños graves al recién nacido causados por maltrato prenatal, entendiendo este como la falta de cuidado del propio cuerpo, ya sea de manera consciente o inconsciente, o la ingesta de drogas o sustancias psicotrópicas por parte de la madre durante la gestación. También se induce el daño indirecto al recién nacido ocasionado por maltrato hacia la mujer durante el embarazo.

4.2.2 Procedimiento de declaración del desamparo

El procedimiento de desamparo se regirá por la Ley Orgánica 1/1996(modificación parcial de CC), también se recoge de forma completa en el art 172 del CC; además habrá que atender también a la Ley 29/2015, del Procedimiento Administrativo Común.

Este procedimiento puede iniciarse de oficio o a instancia de cualquier ciudadano, tal y como recoge el artículo 13.1 de la LO 1/1996: Toda persona o autoridad, especialmente

aquellas que por su profesión, oficio o actividad detecten una situación de riesgo o posible desamparo de una persona menor de edad, lo comunicarán a la autoridad o sus agentes más próximos, sin perjuicio de prestarle el auxilio inmediato que precise; y por parte de cualquier autoridad o servicio público, que están en la obligación de prestar la atención inmediata que precise cualquier menor, de actuar si corresponde a su ámbito de competencias o de dar traslado en otro caso al órgano competente y de poner los hechos en conocimiento de los representantes legales del menor o, cuando sea necesario, de la Entidad Pública y del Ministerio Fiscal(Art 14 LO 1/1996).

Respecto al primer caso enunciado, la doctrina del TS ha establecido que bastara la simple sospecha o cualquier indicio razonable para denunciar¹⁸ (de ahí que la ley recoja el término posible); esta obligación de cualquier ciudadano es una obligación de carácter general (Art 13.1 LO 1/1996).

También podrá iniciarse el proceso por denuncia del menor que necesite protección por parte de la entidad pública competente, tal y como recoge el artículo 10.2 de la LO 1/1996.

Una vez se ha recibido la denuncia, la entidad encargada deberá verificar que la denuncia está fundamentada y que es posible o que si existe esa situación de desamparo.

Como recoge el artículo 55.1 LPAC, “con anterioridad al inicio del procedimiento, el órgano competente podrá abrir un período de información con el fin de conocer (...) la conveniencia o no de iniciar el procedimiento”.

Para todo este procedimiento se deberá contar con la asistencia y ayuda tanto del menor como de los padres o guardadores, que deberán ser oídos en todo caso y que podrán presentar pruebas para defender sus intereses y derechos.

El menor deberá ser oído a partir de los 12 años o cuando se acredite madurez suficiente¹⁹.

Una vez realizada toda averiguación y comprobada existencia de la situación de desamparo, la Entidad Publica correspondiente declarara la situación de desamparo mediante resolución administrativa que será notificada a los progenitores, guardadores o tutores, al MF y al

¹⁸ TS n657/2012

¹⁹ Barber Cárcamo, R., “El derecho del menor a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta”, Revista electrónica de Derecho de la Universidad de La Rioja, n. 17, 2019, p. 7.

menor en caso de ser mayor de 12 años o de tener suficiente madurez de forma inmediata, sin superar las 48 h (Art 172.1 CC).

La notificación al Ministerio Fiscal debe ir acompañada de una copia del expediente administrativo tramitado, para facilitar al Fiscal el control de los aspectos formales y materiales. Se les explicarán claramente, tanto a ellos como al menor si es lo suficientemente maduro o mayor de 12 años, las razones de la intervención y las consecuencias de la decisión tomada, priorizando la comunicación de forma presencial siempre que sea posible. Esta resolución implica la suspensión de la patria potestad o tutela ordinaria, pasando la responsabilidad de la tutela al Ente Público de manera automática. Es un acto administrativo de ejecución inmediata, por lo que los padres o cuidadores deben entregar al menor, aunque decidan impugnar la decisión ante los tribunales civiles, teniendo en cuenta que la impugnación no detiene la ejecución de la resolución.

Dicha resolución transmitirá la información de clara, comprensible y en un formato accesible, incluyendo las causas que dieron lugar a la intervención de la Administración y los efectos de la decisión adoptada, incluyendo las medidas a tomar, la asunción de su tutela y los recursos disponibles para impugnar la decisión.

Esta información se transmitirá de forma presencial siempre que fuese posible.

Contra la resolución es posible establecer oposición por parte de aquel con interés legítimo o directo en el asunto a tratar.

Se prevé especialmente la presencia en el proceso (en cualquier momento) a los menores, progenitores, guardadores, tutores, acogedores, el Ministerio Fiscal o aquel con interés a ojos de la Ley.

Aquel con interés presentara escrito en el que se oponga a la declaración de desamparo, tratando por tanto que el Juez deje sin efecto la declaración de desamparo.

Dicho escrito deberá estar debidamente fundamentando, referenciando el caso del que se trata y las circunstancias de hecho del mismo, incluyendo las razones por las que considera que el desamparo debe dejarse sin efecto.

En ese momento el LAJ requerirá a la Entidad el expediente del caso, que deberá aportarse en plazo de 10 días y emplazará al demandante en el plazo de 5 días desde ese momento para que presente demanda y celebrar juicio.

La resolución del juicio podrá estimar dicha demanda y por tanto revocar el desamparo o en cambio mantener el mismo.

Esta sentencia será recurrible en apelación (Art 455 LEC).

Esta figura se recoge en el art 780 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

4.3 Diferencias entre situación de riesgo y situación de desamparo

La situación de desamparo se configura cuando las instituciones responsables de la protección del menor no cumplen eficazmente su función, activándose así el modelo funcional de protección, lo que conlleva la adopción de la guarda o tutela administrativa.

La situación de riesgo fue incorporada con la LO 1/1996 al ordenamiento jurídico español con el fin de ofrecer una interpretación restrictiva del concepto de desamparo, por tanto cabe diferenciar la situación de desamparo de la situación de riesgo, que se concibe como una medida preventiva orientada a evitar una declaración formal de desamparo. El artículo 17.1 de la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor (LOPJM) define la situación de riesgo como aquella en la que, debido a factores externos, el menor se ve afectado en su desarrollo, sin que esto alcance la gravedad necesaria para fundamentar una declaración de desamparo, pero requiriendo la intervención de la administración pública competente para eliminar dichas dificultades y prevenir su desamparo o exclusión social, sin necesidad de su separación del entorno familiar(Art 17.1 LOPJM).

Este concepto responde a la necesidad de evitar la ruptura del núcleo familiar salvo en casos extremos, respetando así el derecho del menor a vivir en familia siempre que las condiciones lo permitan.

Para una protección efectiva del menor, las autoridades competentes suelen adoptar medidas que permiten mantener al menor dentro del núcleo familiar, como, por ejemplo, programas de intervención social o seguimiento psicosocial, dirigidas a mitigar los factores de riesgo detectados y a mejorar el bienestar del menor dentro de su entorno. La incorporación de la situación de riesgo al ordenamiento jurídico responde a la necesidad de

interpretar de forma restrictiva el concepto de desamparo, ya que esta última implica la asunción de la tutela del menor por la administración y la aplicación de medidas que suponen su separación familiar, afectando de manera directa y significativa el derecho a la vida familiar.

Por tanto, no hay que olvidar que se prioriza la permanencia del menor en su familia de origen y el mantenimiento de sus relaciones familiares, siempre que sea posible y positivo para el menor, tal y como también se recoge en normas internacionales como la Declaración de los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la protección y Bienestar de los Niños o en la Convención de los Derechos del Niño (arts. 3 y 9).

La administración competente para intervenir en estas situaciones de riesgo se determina en función de la legislación estatal y autonómica, quedando realmente sujeta a la normativa autonómica sectorial aplicable. En términos generales, los municipios, en coordinación con otras entidades educativas o sanitarias, participan en la gestión de estas situaciones. Tras evaluar la existencia de riesgo, la entidad pública encargada de la protección de menores debe llevar a cabo las acciones necesarias para mitigar el riesgo y realizar un seguimiento continuo de la situación familiar del menor²⁰.

Los apartados 9 y 10 del artículo 17 de la LOPJM identifican dos situaciones específicas de riesgo, las cuales ya hemos mencionado: el riesgo prenatal, derivado de la falta de cuidado físico de la gestante, el consumo abusivo de sustancias adictivas y cualquier conducta propia o tolerada por la gestante que comprometa el desarrollo normal o cause posibles daños físicos, mentales o sensoriales al recién nacido; y la negativa de los progenitores, tutores o responsables de la guarda a autorizar tratamientos médicos necesarios para preservar la vida o integridad física o psíquica del menor.

Por lo tanto, la intervención administrativa debe orientarse a reducir los factores de riesgo y fomentar medidas de protección que preserven el entorno familiar. Si, tras el periodo de intervención previsto, persisten los indicadores de desprotección o no se logran mejoras

²⁰ MARTÍNEZ GARCÍA, C. "Principales modificaciones en las instituciones jurídicas del Sistema de Protección de la Infancia y la Adolescencia", en Defensor del Pueblo Andaluz (ed.), Principales modificaciones legislativas en el marco de protección de la infancia y la adolescencia en España, Madrid, 2016, p. 27

significativas, la administración informará a la Entidad Pública y al Ministerio Fiscal, quienes adoptarán las medidas pertinentes para asegurar la protección del menor.

4.4 Fin de la situación de desamparo

La situación de desamparo del menor cesará en el momento en el que la Entidad Pública encargada confirme, constatando en informe, que las causas que originaron la situación de desamparo desaparecieron, habiéndose producido alguno de los supuestos del art 231 CC.

La tutela se extingue:

1º Por la mayoría de edad, emancipación o concesión del beneficio de la mayoría de edad al menor.

2º Por la adopción del menor.

3º Por muerte o declaración de fallecimiento del menor.

4º Cuando, habiéndose originado por privación o suspensión de la patria potestad, el titular de esta la recupere, o cuando desaparezca la causa que impedía al titular de la patria potestad ejercerla de hecho.

También se producirá la extinción cuando constate de forma fehaciente alguna de las circunstancias recogidas por el art 172.5:

a) Que el menor se ha trasladado voluntariamente a otro país.

b) Que el menor se encuentra en el territorio de otra comunidad autónoma, en cuyo caso se procederá al traslado del expediente de protección y cuya Entidad Pública hubiere dictado resolución sobre declaración de situación de desamparo y asumido su tutela o medida de protección correspondiente, o entendiere que ya no es necesario adoptar medidas de protección a tenor de la situación del menor.

c) Que hayan transcurrido doce meses desde que el menor abandono voluntariamente el centro de protección, encontrándose en paradero desconocido

4.5 Medidas de protección

4.5.1 Introducción de las medidas de protección

Las medidas de protección son los mecanismos que se utilizan para asegurar la seguridad y el bienestar de los menores de edad. Estas medidas buscan intervenir en situaciones en las que se vulneren sus derechos, ya sea por negligencia, abandono, maltrato o cualquier otra forma de desamparo. En el ámbito del Derecho español, se regulan a través de normativas que imponen tanto la responsabilidad de los progenitores como la actuación subsidiaria de los organismos públicos cuando los menores se encuentran en situaciones de riesgo o desprotección. La finalidad principal es asegurar un entorno que favorezca su desarrollo físico, emocional y educativo, priorizando el interés superior del menor.

MAYOR DEL HOYO sostiene que “el ordenamiento jurídico civil regula un conjunto de instituciones, previstas con carácter general para atender a cualquier menor y relacionadas entre sí según criterios de supletoriedad y complementariedad que construyen un entramado en el que quedan cubiertas, al menos formalmente, todas las situaciones en las que teóricamente se puede encontrar el menor”²¹

Por lo tanto deducimos que es en el Código Civil donde se recogen estas distintas medidas de protección del menor en los artículos 200 a 300:

Título IX: “De la tutela y de la guarda de los menores”, artículos 199 a 238. - Título X: “De la mayor de edad y de la emancipación”, artículos 239 a 248. - Título XI: “De las medidas de apoyo a las personas con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica”, artículos 249 a 299. - Título XII: “Disposiciones comunes”(Art 300 CC).

Es importante recalcar que toda medidas y resoluciones judiciales de apoyo a las personas con discapacidad, voluntarias o judiciales, y las relativas a los cargos tutelares; se deben de inscribir en el Registro Civil.

²¹ MAYOR DEL HOYO, M^ªV; “El Título IX del Libro I y el modelo institucional de protección de menores”, Comentarios a la Ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil y procesal , Guilarte (Dir), Thomson Reuters, Aranzadi, Navarra, 2021, p 227

El sistema incluye instituciones como la tutela o la guarda, encaminadas a prestar al menor la protección y asistencia necesaria en sustitución de la patria potestad tal y como recoge RUIZ RICO RUIZ MORON²².

En estos casos no es necesario que existan un vínculo de parentesco entre el menor.

Estas instituciones tutelares se recogen en los artículos 215 y 216 del CC y constituyen un deber, se ejercerán en beneficio del tutelado y estarán bajo la salvaguarda de la autoridad judicial.

Las medidas y disposiciones previstas en el artículo 158 podrán ser acordadas también por la autoridad judicial en todos los supuestos de tutela de menores, en cuanto lo requiera el interés de estos.

Si se tratara de menores que estén bajo la tutela de una entidad pública, estas medidas solo podrán ser acordadas por la autoridad judicial de oficio o a instancia de dicha entidad, del Ministerio Fiscal o del propio menor. La entidad pública será parte en el procedimiento y las medidas acordadas serán comunicadas a esta, que dará traslado de dicha comunicación al director del centro residencial o a la familia acogedora.

Respecto a la situación de desamparo, la Administración asumirá guarda del menor; al respecto de la tutela administrativa, será por ministerio de la ley cuando se haya declarado la situación de desamparo; y cuando se trate de guarda administrativa se referirá a una institución cuyo objetivo es evitar que se declare la situación de desamparo. Siendo el acogimiento la medida que se adopte para la guarda del menor por parte de la Administración.

El Título IX del Libro I del Código Civil, reformado por la Ley 8/2021, en su rúbrica titulada “De la tutela y de la guarda de menores”, regula las instituciones de la tutela y del defensor judicial, ambas de origen judicial, así como la guarda de hecho, considerada una institución de origen legal, ya que puede iniciarse sin la intervención de una autoridad judicial.

²² “Comentario al artículo 199” en Comentarios a la ley 8/21, cit, p 227; RUIZ-RICO RUIZ MORÓN, J; “Sistema tutelar de menores”; Curso de Derecho Civil I BIS, Derecho de Familia; Tirant Lo Blanch, ed: 6º, Valencia, 2021, p 130.

Además de estas formas de guarda, el artículo 172 bis del Código Civil establece la guarda administrativa, otra vía destinada a la protección de menores. La elección de una u otra institución dependerá de las circunstancias específicas y de la situación en la que se encuentre el menor que necesita protección y asistencia.

Aunque la tutela y el defensor judicial comparten un origen jurisdiccional, sus finalidades son distintas. La tutela tiene como propósito suplir la falta de capacidad de obrar de los menores que no están sujetos a patria potestad, asignando al tutor la responsabilidad de ejercer de manera continuada las funciones de protección tanto del menor como de sus bienes. En cambio, el defensor judicial actúa de manera transitoria, supliendo la falta de asistencia cuando surge un conflicto de intereses entre el menor y su representante legal, o cuando el representante no pueda ejercer adecuadamente sus responsabilidades.

Hay que destacar que, al asumir la Entidad Pública la tutela o guarda del menor, elaborará un plan individualizado de protección que establecerá los objetivos, la previsión y el plazo de las medidas de intervención a adoptar con su familia de origen, incluido, en su caso, el programa de reintegración familiar (Art 19 bis 1 y 2 LOPJM).

4.5.2 La tutela

El sistema tutelar se caracteriza por ser un sistema de autoridad, dado el papel fundamental de la autoridad judicial en la constitución y desarrollo de la tutela. El nombramiento de la persona que ejercerá como tutor o defensor judicial recae en la autoridad judicial o en el Letrado de la Administración de Justicia, quienes también deben supervisar las causas de inhabilidad o remoción y ejercer las funciones de control pertinentes.

Este sistema siempre debe regirse por el principio del interés superior del menor. Las potestades tutelares se ejercen en beneficio del tutelado, tal y como lo establece el artículo 200.1 del Código Civil. Este artículo subraya la relevancia del interés superior del menor, disponiendo que las medidas y disposiciones previstas en el artículo 158 pueden ser acordadas por la autoridad judicial en cualquier situación de tutela, cuando así lo exija dicho interés.

Es una institución regulada por el Código Civil en los artículos 199 a 234. La tutela da una protección al menor comparable a la de la patria potestad, la reforma hecha por la Ley 8/2021, reserva la tutela a los menores no emancipados que se encuentren en situación de desamparo o cuando los menores no emancipados no se encuentren sujetos a la patria potestad.

Nuestro ordenamiento recoge la primera situación enunciada en el art 199, referida a los menores no emancipados en situación de desamparo en diversas leyes como en el artículo 172 del mismo CC que recoge que cuando la Entidad Pública a la que, en el respectivo territorio, esté encomendada la protección de los menores constate que un menor se encuentra en situación de desamparo, tiene por ministerio de la ley la tutela del mismo y deberá adoptar las medidas de protección necesarias para su guarda; el artículo 18 de la LOPJM se remite a este artículo (y siguientes) del CC.

Esta tutela que se otorga a la entidad pública correspondiente es la conocida como tutela administrativa.

Por tanto y tal y como hemos explicado la tutela administrativa es un mecanismo de protección del interés superior del menor que se activa cuando las autoridades competentes detectan una situación que pone en riesgo el bienestar de un niño o adolescente, derivando en la necesidad de intervención por parte de la Administración Pública, es decir, una situación de desamparo.

Tal y como refleja RUIZ-RICO RUIZ MORÓN, en el momento que se tenga constancia de la existencia de una situación de desamparo, el artículo 13 de la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor obligará a que toda persona o autoridad que conozcan dicha situación que lo comuniquen a las autoridades para prestarle la asistencia y ayuda necesaria. Una vez que se ha declarado la situación de desamparo de un menor, el primer efecto será la asunción de la tutela por ministerio de la ley y la adopción de medidas de protección necesarias para su guarda.

El artículo 222 del Código Civil regula: “La tutela de los menores que se encuentren en situación de desamparo corresponderá por ministerio de la ley a la entidad pública a la que en el respectivo territorio esté encomendada la protección de menores”.

En España, las Comunidades Autónomas son las encargadas de ejercer la tutela administrativa, en virtud de la descentralización administrativa que otorga el artículo 148 de la Constitución Española y diversas normativas autonómicas específicas como por ejemplo, en la Comunidad de Castilla y León, la Ley 14/2002, que recoge las garantías del menor en la región.

Este fortalecimiento de la posición de la Administración viene recogida en la Ley Orgánica 8/2015, la cual refuerza el papel de las entidades públicas, enfatizando la necesidad de colaboración interinstitucional y la adopción de medidas urgentes cuando el bienestar del menor está comprometido, la Entidad Pública deberá velar por la protección del menor y de su interés, tal y como han indicado la jurisprudencia; la STS 321/2015 de 18 de junio de 2015, FJ: 3, fija doctrina jurisprudencial : "La Entidad Pública está legitimada para decidir sobre la suspensión del régimen de visitas y comunicaciones de los menores bajo su tutela por ministerio legal y en acogimiento residencial respecto de sus padres biológicos, a fin de garantizar el buen fin de la medida de protección acordada, sin perjuicio de la función supervisora del Ministerio Fiscal y del preceptivo control judicial de la resolución administrativa adoptada, a quienes se dará cuenta inmediata de la medida adoptada"²³.

Una vez se declara la situación de desamparo se suspende la patria potestad o la tutela a la que se encontrase sometido el menor (Art 199.2 CC) y la Entidad Pública que corresponda ejercerá la potestad de guarda tanto de la persona como de sus bienes, esa guarda se ejercerá por persona encargada de la entidad con carácter profesional, normalmente un funcionario de los servicios de protección a la infancia. La Entidad está legitimada para decidir, adoptar, modificar y sustituir las medidas que involucren al menor, aunque es obligatorio el informar a la familia en todo momento sobre la situación del menor a los progenitores o tutores, salvo resolución contraria.

Si existieran personas o una persona que por vínculo afectivo o relaciones personales con el menor o por cualquier otra circunstancia puedan y quieran asumir la tutela del menor, en beneficio del interés superior de éste; se le nombraría tutor siguiendo las reglas del nombramiento en la tutela ordinaria. Pero antes de asignar al tutor o en la misma

²³ STS Sala de lo Civil, Sala Primera, Sección Pleno, núm: 321/2015, de 18 de junio de 2015

resolución del caso; se debe suspender o privar de la patria potestad, o acordarse la remoción de la tutela anterior (Art 222), solo el Ministerio Fiscal, la entidad pública y los que sean llamados para ejercer la tutela podrán emprender la acción para la suspensión o privación de la patria potestad o la remoción de la tutela anterior; y solicitar el nombramiento de un tutor para aquel menor afectado por la situación de desamparo.

Este tipo de tutela es en su origen provisional, y tiene como objetivo la reinserción del menor en la familia (aunque en algunas ocasiones no sea posible).

Las medidas recogidas en el artículo 158 del Código Civil, como por ejemplo la prestación de alimentos o las de prohibición, solo se acordarán de oficio por la autoridad judicial correspondiente o a instancia del propio menor, de cualquier pariente, del Ministerio Fiscal o de la Entidad Pública (Art 158 CC). Las medidas que se acuerden y se adopten serán comunicadas seguidamente al Director del centro residencial en el que se encuentre el menor (acogimiento residencial) o a la familia acogedora del menor (acogimiento familiar).

La guarda del menor se podrá desarrollar en régimen de acogimiento familiar y residencial, que será objeto de análisis posteriormente.

EL papel de apoyo del MF junto a la Entidad Pública es necesario, ya que es quien va a realizar informe, constatar los cambios de circunstancias del menor, las resoluciones etc.

En caso de que la patria potestad o la tutela ordinaria estén únicamente suspendidas, según lo estipulado en el artículo 172 del Código Civil, los progenitores o tutores podrán, dentro del plazo de dos años, solicitar a la entidad pública correspondiente la revocación de la declaración de desamparo, argumentando un cambio en las circunstancias que justificaron inicialmente dicha declaración, así como una evolución positiva en su situación, permitiéndoles reasumir la patria potestad o tutela (Art 172 CC).

Durante este período de dos años, también tienen la facultad de oponerse a cualquier medida adoptada en relación con la protección del menor. Sin embargo, una vez transcurrido este plazo, será únicamente el Ministerio Fiscal quien podrá impugnar las resoluciones de la Entidad Pública, aunque los progenitores podrán proporcionar tanto al Ministerio Fiscal como a la Entidad Pública toda información relativa al cambio en las circunstancias que motivaron la declaración de desamparo.

La tutela automática continuará vigente hasta que se constate la desaparición de las causas y circunstancias que originaron la situación de desamparo y se emitan los informes pertinentes, o bien hasta que se cumpla alguno de los supuestos establecidos en el artículo 231 del Código Civil, como la mayoría de edad del menor, o el nombramiento de un tutor conforme a las reglas ordinarias, de acuerdo con el artículo 222 del Código Civil.

El artículo 231 del CC regula algunos de estos supuestos de cese de la tutela automática

- Por muerte o declaración de fallecimiento del menor.

- Por la mayoría de edad, emancipación o concesión del beneficio de la mayoría de edad al menor.

- La adopción del menor.

- Cuando, habiéndose originado por privación o suspensión de la patria potestad, el titular de esta la recupere, o cuando desaparezca la causa que impedía al titular de la patria potestad ejercerla de hecho.

Cabe señalar que la tutela automática no cesará únicamente por las circunstancias mencionadas anteriormente; el artículo 172.5 del Código Civil contempla otras tres situaciones adicionales en las cuales también se extinguiría la tutela automática:

- Que el menor se haya trasladado voluntariamente a otro país.

- Que el menor se encuentre en el territorio de otra comunidad autónoma, en cuyo caso se procederá al traslado del expediente de protección. La entidad pública de dicha comunidad autónoma dictará resolución sobre la dedaración de situación de desamparo y asumirá su tutela o la medida de protección correspondiente, o considerará que ya no es necesario adoptar medidas de protección conforme a la situación del menor.

- Que hayan transcurrido doce meses desde que el menor abandonó voluntariamente el centro de protección, encontrándose en paradero desconocido.

En caso de que el retorno del menor a su familia de origen resulte imposible, la entidad pública correspondiente podrá adoptar las medidas de protección necesarias, incluida la posibilidad de proponer la adopción del menor, siempre con conocimiento del Ministerio Fiscal. Por el contrario, si existe la posibilidad de que el menor retorne a su familia de origen en beneficio de su interés superior, la revocación de la declaración de desamparo se efectuará de oficio.

4.5.3 El defensor judicial del menor

La institución del defensor judicial del menor es una figura jurídica clave en nuestro ordenamiento, diseñada para proteger los intereses de los menores en situaciones donde sus representantes legales (padres o tutores) no pueden hacerlo adecuadamente, ya sea por conflicto de intereses o por incapacidad temporal.

RUIZ-RICO MORÓN la define como “institución de guarda de menores con la que se viene a sustituir a los progenitores y tutores cuando éstos, en asuntos concretos o de manera transitoria, no pueden desarrollar las funciones que les son propias”²⁴.

El defensor judicial está regulado en el Código Civil español, específicamente en los artículos 235 y 236. El artículo 299 establece que se nombrará un defensor judicial cuando en algún asunto exista conflicto de intereses entre los menores o incapacitados y sus representantes legales o cuando, por cualquier causa, el padre, la madre o el tutor no desempeñen sus funciones, hasta que cese la causa o se designe otra persona para el cargo.

El defensor judicial actúa como representante legal del menor en asuntos específicos donde existe un conflicto de intereses entre el menor y sus representantes legales, cuando los representantes legales están impedidos temporalmente para ejercer sus funciones (Art 247 y 248 CC).

Su actuación es temporal y limitada al asunto que motivó su nombramiento, garantizando así que los derechos e intereses del menor estén adecuadamente protegidos.

²⁴ RUIZ-RICO RUIZ MORÓN, J; “Medidas de apoyo a personas con discapacidad y sistema tutelar de menores” p 378// RUIZ-RICO RUIZ MORÓN, J; “Instituciones de apoyo y protección”... p 150.

La designación corresponde al juez, quien puede actuar de oficio, a instancia del MF o por solicitud de familiares o personas interesadas con el objetivo de asegurar que el menor tenga una representación imparcial y efectiva en situaciones que puedan afectar sus derechos.

La doctrina jurídica ha analizado extensamente la figura del defensor judicial del menor, destacando su importancia en la protección del interés superior del menor ya que el defensor judicial es esencial para garantizar que los menores cuenten con una defensa efectiva cuando sus intereses pueden verse comprometidos por quienes normalmente los representan

La jurisprudencia española ha reforzado la relevancia del defensor judicial en varias sentencias, así el Tribunal Supremo ha establecido que en cualquier procedimiento donde exista potencial conflicto de intereses, es imperativo el nombramiento de un defensor judicial para salvaguardar los derechos del menor.²⁵ Los tribunales han enfatizado que la ausencia de un defensor judicial en situaciones que lo requieren puede constituir una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del menor constituyendo posibles perjuicios derivados de conflictos con sus representantes legales.

4.5.4 La guarda

La institución de la guarda actúa como figura jurídica central en el ámbito de la protección de menores conforme a lo dispuesto en el marco normativo español. Este mecanismo, regulado en el Código Civil tiene como finalidad garantizar el cuidado, la asistencia y la protección integral de los menores que, por circunstancias de vulnerabilidad o desamparo, carecen de un entorno familiar que asegure el ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales.

La declaración de desamparo, regulada en el artículo 172 del Código Civil, constituye una medida de adoptada por las entidades públicas competentes, que actúan salvaguardando el interés superior del menor. Dicha declaración habilita a estas entidades para asumir la

²⁵ STS de 29 de mayo de 2000.

guarda del menor y adoptar las medidas necesarias para su cuidado, educación y desarrollo personal.

En este contexto, la guarda emerge como un instrumento de naturaleza protectora que permite a las administraciones públicas intervenir de manera ágil y eficaz ante situaciones de riesgo grave, abandono o pérdida de la patria potestad.

4.5.4.1 La guarda administrativa

La guarda administrativa en casos de desamparo es una medida establecida por la legislación española para proteger y atender las necesidades de los menores que carecen de un entorno familiar adecuado. Esta figura legal se aplica cuando, debido a situaciones de abandono, negligencia o cualquier otra circunstancia, los padres o tutores no pueden o no quieren asumir sus responsabilidades, permitiendo a la Administración Pública, en representación del Estado, o a otra persona asumir la tutela y el cuidado de los menores de forma temporal, dando al menor un hogar, alimentos, educación y formación.²⁶

La guarda administrativa se regula principalmente en el CC y en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, que regula que la guarda administrativa no requiere en todos los casos del consentimiento de los padres o representantes legales ya que la ley prevé que esta intervención administrativa se realice de forma inmediata y urgente cuando se constate la situación de desamparo, con el fin de proteger al menor de situaciones de riesgo y evitar daños mayores.

Esta medida que tiene una duración temporal tiene un límite de dos años, existiendo la posibilidad de prorrogar en casos de que sea necesario para asegurar el interés superior del menor, una vez se supere ese límite temporal regresará el menor con sus tutores o progenitores o se declarará de forma definitiva el desamparo.

La ley establece que el estado de guarda administrativa debe ser revisado periódicamente, con el fin de evaluar si las circunstancias que llevaron al desamparo persisten o si los

²⁶ Capítulo 6: Protección pública del menor, Memento Familia (civil). Lefebvre... p.32.

progenitores han logrado subsanar las deficiencias que causaron la intervención de la administración. Además, los padres pueden solicitar la revocación de la guarda administrativa cuando consideren que están en condiciones de reasumir la responsabilidad parental, aunque dicha decisión será evaluada por la administración y, en su caso, por el poder judicial para garantizar que se ajusta al interés superior del menor.

La titularidad de la patria potestad la poseerán los progenitores; pero la entidad pública encargada de la guarda del menor será la encargada de desempeñar el contenido personal de esta.

Así como la patria potestad no se puede delegar, la guarda sí, pudiéndola delegar al director del centro donde el menor se encuentre ingresado o vaya a ingresar, o en la familia o personas que lo vayan a acoger. Tanto si delega la guarda del menor como si no; la entidad pública es la responsable del menor, supervisado por el Ministerio Fiscal, y así lo prevé el artículo 174.1 del Código Civil.

La guarda administrativa puede empezar a ejercerse por iniciativa propia de la entidad pública gracias a una resolución administrativa, la cual le otorga la facultad de prestar atención y asistencia inmediata al menor; puede empezar gracias a la iniciativa de los progenitores o tutores que por diversas situaciones o circunstancias temporales y graves no puedan desempeñar sus deberes y no puedan cuidar del menor; o porque la autoridad judicial competente lo prevea en su resolución

Una vez asumida la guarda administrativa, el menor puede ser acogido en un centro de protección o en una familia de acogida, según las circunstancias y necesidades específicas. La administración, además, puede tomar otras medidas de protección, como el apoyo psicológico y educativo, para asegurar el desarrollo integral del menor. Estos procedimientos tienen carácter temporal y están orientados, en la medida de lo posible, a la reunificación familiar, siempre que sea en beneficio del menor.

4.5.4.2 La guarda voluntaria

La guarda voluntaria en casos de desamparo de menores se configura como una medida de protección adoptada en situaciones en las que, por diversas razones, los padres o

representantes legales de un menor se encuentran imposibilitados para asumir su cuidado y responsabilidad²⁷ y tiene el propósito de asegurar la protección y bienestar del menor cuando su entorno familiar no es adecuado o no puede proporcionarle el soporte necesario.

Regulada en el artículo 14 y ss de la Ley Orgánica 1/1996 de Protección Jurídica del Menor y en el artículo 172. 4 y 5 del Código Civil este tipo de guarda permite a la Administración asumir la custodia del menor de forma inmediata mientras se lleva a cabo la investigación y evaluación de su situación (Art 14 LO 1/1996 y art 172.4 y 172.5 CC).

Se establece que las entidades públicas de protección de menores de cada comunidad autónoma pueden asumir la guarda de un menor de manera urgente y provisional cuando existan indicios razonables de que está en una situación de desamparo. Esta guarda provisional se aplica para proteger al menor mientras se efectúan los trámites necesarios para determinar si realmente se encuentra en tal situación y, en ese caso, tomar decisiones definitivas sobre su tutela y protección.

La guarda voluntaria, a diferencia de otras medidas de protección implica que los propios padres o representantes legales solicitan la ayuda de los servicios sociales y ceden temporalmente el cuidado del menor a la Administración. Esta cesión puede ser consecuencia de la incapacidad de los padres para cuidar al menor en ese momento, pero también puede ser una decisión basada en la búsqueda de mejores condiciones para el desarrollo del niño o adolescente. La guarda voluntaria es, entonces, una manifestación de la responsabilidad parental en situaciones críticas, reconociendo la necesidad de la intervención temporal del Estado para salvaguardar los derechos y el bienestar del menor.

Esta intervención deberá recogerse por escrito, manifestando su conocimiento de la situación y las responsabilidades que subsisten pese a ceder la guarda a la institución pública (es posible que subsistan ciertas obligaciones como ceder dinero en concepto alimentos y tal y como recoge el artículo 172.Ter 4 del CC; en el escrito debe recogerse la forma de guarda escogida por la Entidad Pública (recogiendo entre otros el tipo de acogimiento)).

²⁷ SAP de Bilbao, Sección 4ª, núm: 2230/2020, de 25 de noviembre de 2020; SAP de Lugo sección 1ª, núm 450/2021, de 4 de noviembre de 2021.

Una vez que la administración asume la guarda del menor, éste es colocado en un entorno que garantice su cuidado, ya sea a través de centros de acogida o familias de acogida, dependiendo de la disponibilidad y las necesidades específicas del niño o adolescente. Durante este periodo, los progenitores o representantes legales pueden mantener cierto grado de contacto y comunicación con el menor, siempre que sea beneficioso para ambas partes y no interfiera en el bienestar del niño.

Esta guarda tiene un carácter temporal y no implica la pérdida de la patria potestad por parte de los padres, salvo que existan circunstancias graves que deriven en la retirada de la custodia. El objetivo principal es que el menor pueda regresar con su familia de origen una vez que se resuelvan las circunstancias que originaron el desamparo. La Administración colabora en este proceso proporcionando apoyo y orientación a los padres o tutores para que puedan resolver sus dificultades y retomar la crianza de su hijo.

La guarda provisional en cambio no requerirá del consentimiento de los padres o tutores, sino que será necesario que lo adopte el juez o la Administración competente para proteger al menor de riesgos graves.

Durante el periodo de guarda provisional, la administración puede optar por varias modalidades de cuidado, como el ingreso en un centro de acogida o la asignación a una familia de acogida temporal, siempre bajo la supervisión de los servicios sociales. La decisión sobre el tipo de acogimiento depende de la situación específica del menor y de su interés superior, principio rector tal y como hemos visto.

La guarda provisional se caracteriza por su carácter temporal y revocable, ya que tiene como objetivo proporcionar un entorno seguro al menor durante el tiempo necesario para realizar las evaluaciones pertinentes. El procedimiento para su aplicación debe ser transparente, con revisiones periódicas y un seguimiento exhaustivo para evaluar la situación del menor y garantizar que esta medida no se prolongue más de lo necesario.

Si se determina que el menor efectivamente se encuentra en situación de desamparo, la guarda provisional puede transformarse en una guarda administrativa o incluso en una tutela administrativa, en función de las necesidades y el interés del menor. Por el contrario,

si se considera que no existe situación de desamparo, el menor podría regresar a su entorno familiar o a la tutela de sus padres o representantes legales.

La doctrina y legislación española ha señalado que la guarda provisional debe ser una medida extraordinaria y excepcional, aplicándose únicamente en aquellos casos en los que se justifique la necesidad de proteger al menor de forma urgente.²⁸

4.5.4.3 La guarda de hecho

La guarda de hecho es una situación en la que una persona o familia asume el cuidado y protección de un menor sin mediar una resolución judicial o administrativa que lo formalice. Este tipo de guarda se produce de manera espontánea y suele darse en contextos donde los padres o tutores legales no pueden atender al menor, y otra persona cercana decide hacerse cargo de él para asegurar su bienestar (Art 237 CC).

En el caso de la guardia de hecho, la persona que asume el cuidado del menor tiene la responsabilidad de notificar a los servicios de protección de menores para que se pueda evaluar la situación y adoptar las medidas de control y vigilancias necesarias sobre el guardador de hecho

El Código Civil la contempla en el artículo 237 y siguientes del Código Civil; y prevé la posibilidad de que, si la guarda de hecho perdura en el tiempo, se le atribuyan judicialmente facultades tutelares, hasta que se adopte una medida de protección adecuada o se constituya un acogimiento temporal, por el que se convertirán los guardadores de hecho en acogedores.

El artículo 238 del Código Civil prevé que las normas de la guarda de hecho referidas a las personas con discapacidad (artículos 263-267 del Código Civil) se apliquen de manera supletoria a la guarda de hecho del menor.

La regularización de la guardia de hecho se realiza ante los servicios sociales o las entidades públicas de protección de menores de cada comunidad autónoma. Estos organismos

²⁸ STS Sala de lo Civil núm: 687/2015, de 2 de diciembre de 2015; SAP Barcelona, Sección 18ª, núm: 769/2014 de 18 noviembre de 2014

evaluarán la situación del menor y del guardador de hecho, y determinarán la medida de protección más adecuada, siempre guiados por el principio del interés superior del menor

En aquellas situaciones donde los padres o tutores legales están de acuerdo con que otra persona asuma el cuidado del menor, pueden otorgar una autorización o poder notarial que facilite la gestión de asuntos cotidianos. Sin embargo, esta autorización no sustituye la necesidad de regularizar la situación a través de los cauces legales pertinentes.

La doctrina ha indicado que cuando un guardador de hecho preste a un menor la necesaria asistencia, supliendo el incumplimiento de los progenitores de los deberes de protección establecidos por las leyes respecto de la guarda de aquel, ni se excluye ni se impone declarar la situación de desamparo, debiendo ser las circunstancias concretas de la guarda de hecho, interpretadas al amparo del superior interés del menor, las determinantes a la hora de decidir la situación jurídica respecto de su eficaz protección.²⁹

4.6 El acogimiento

El acogimiento es una medida de protección de menores contemplada en la legislación española, diseñada para garantizar el cuidado, la atención y el desarrollo integral de los menores que, por diversas circunstancias, se encuentran en situación de desamparo. La declaración de desamparo implica que el menor carece de un entorno familiar adecuado que satisfaga sus necesidades básicas y garantice su bienestar físico, emocional y social.³⁰

En este contexto, el acogimiento se presenta como una solución temporal o permanente que busca proporcionar al menor un entorno familiar seguro y afectivo.

La base legal para el acogimiento en casos de desamparo se regula en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, modificada por la Ley Orgánica 8/2015 y la Ley 26/2015.

²⁹ STS, Sala de lo Civil, sección 1ª, núm: 747/2016, de 21 de diciembre de 2016//AAP de Valencia, sección 10ª, núm: 403/2020, de 13 de julio de 2020

³⁰ RODRIGUEZ MARÍN, C; “Adopción, acogimiento y patria potestad”, Derecho Civil IV, Derecho de familia y sucesiones, Tirant Lo Blanch, 10ª ed, 2021, Valencia, p 315

Una vez declarada la situación de desamparo, la entidad pública debe adoptar las medidas de protección adecuadas, entre las cuales el acogimiento familiar se destaca como prioritaria. la Ley Orgánica 1/1996 señala que el acogimiento familiar tiene como finalidad proporcionar al menor una convivencia familiar que sustituya temporal o, en algunos casos, permanentemente a la familia de origen, favoreciendo su desarrollo integral en un entorno estable y afectivo.

El acogimiento puede ser de diferentes tipos: Acogimiento Familiar o Acogimiento Residencial.

Se ha definido el acogimiento como una institución en la que se integra a un menor en una familia que no es la constituida por sus progenitores o tutores³¹.

El proceso de acogimiento requiere la intervención de profesionales que evaluarán tanto las necesidades del menor como la idoneidad de la familia acogedora.

Es importante destacar que el acogimiento familiar es preferible al acogimiento residencial en centros, tal como lo promueve la legislación y las directrices internacionales en materia de protección de menores como mismamente el artículo 172.ter CC, que dispone que “la guarda se realizará mediante el acogimiento familiar y, no siendo este posible o conveniente para el interés del menor, mediante el acogimiento residencial”, ya que la entidad pública debe procurar que el menor crezca en un entorno familiar y solo recurrirá al acogimiento residencial cuando no sea posible o conveniente el acogimiento familiar, por lo que tiene un papel ciertamente residual o secundario (Art 172.ter CC).

4.6.1 El Acogimiento familiar

Esta figura se recoge en la sección 1 (De la guarda y acogimiento de menores”) del Título VII del código civil y se encuadra como otra medida de protección de los menores que por diversas causas no pueden vivir con su familia biológica debido a la existencia de una situación de desamparo fruto del incumplimiento o el ejercicio inadecuado de los deberes de protección de sus progenitores establecidos por la legislación aplicable, cuando la Entidad Pública toma la tutela del menor como suya, suspendiendo así la patria potestad o

³¹RODRIGUEZ MARÍN, C; “Adopción, acogimiento y patria potestad”... p 317

tutela ordinaria de los progenitores o tutores. Esta medida lleva consigo deberes y responsabilidades para la Entidad Pública entre las cuales se encuentra la notificación de desamparo a los interesados, el seguimiento continuo de la situación del menor y la posible solicitud de la privación de la patria potestad y remoción de la tutela.

De forma más pormenorizada se ha definido el acogimiento familiar como “aquel instrumento legal de protección del menor desamparo, mediante el cual es insertado plenamente, de forma transitoria o con vistas a una posible adopción, que le asegure la asistencia moral y material adecuada a sus necesidades, teniendo presente en todo momento que, siempre que sea posible y así lo aconseje el interés superior del menor, se oriente toda actuación a la reinserción dentro de la propia familia”³².

Tal y como recoge el artículo 173 CC el acogimiento familiar produce la plena participación del menor en la vida de familia e impone a quien lo recibe las obligaciones de velar por él, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral en un entorno afectivo.

Nuestra legislación mantiene una cierta indeterminación acerca de las personas que pueden acoger, al disponer que se realizará por la persona o personas determinadas por la Administración.

Esta laguna se ha suplido por la doctrina, al reconocer que podrán ser acogedores tanto una persona en solitario como las parejas heterosexuales u homosexuales unidas o no por vínculo familiar.

En el caso de tratarse de un menor con discapacidad, deberá continuar con los apoyos especializados que viniera recibiendo o adoptar otros más adecuados a sus necesidades, requiriendo el consentimiento de los acogedores y del menor acogido si tuviera suficiente madurez y, en todo caso, si fuera mayor de doce años.

³² CIVERA, N. C., y JIMÉNEZ-AYBAR, I., El acogimiento familiar: aspectos jurídicos y sociales, Madrid, Ediciones Rialp, 2001, pp. 73-74

El artículo 173 bis recoge los tipos de medidas de acogimiento familiar en base a los objetivos y su duración:

1. Acogimiento Familiar de Urgencia

El acogimiento de urgencia está diseñado para atender las necesidades inmediatas de menores, especialmente aquellos de corta edad (habitualmente menores de seis años), ya que por norma general los menores de 6 años no ingresarán en centro asistencial salvo imposibilidad acreditada o cuando no sea conveniente para su interés. Esta modalidad tiene un carácter excepcional y transitorio, con un límite máximo de seis meses. Su finalidad principal es proporcionar al menor un entorno seguro y estable mientras se valora la medida de protección más adecuada a su situación personal y familiar.

2. Acogimiento Familiar Temporal

El acogimiento familiar temporal es una medida transitoria destinada a menores en situaciones en las que se prevé su reintegración a la familia de origen o mientras se gestiona una medida más permanente, como el acogimiento familiar permanente o la adopción. Este tipo de acogimiento tiene una duración máxima de dos años, aunque puede extenderse de manera excepcional si la situación lo requiere, por ejemplo, cuando se espera una reintegración inminente o se están formalizando procedimientos para una medida definitiva.

El artículo 173 bis del Código Civil establece que esta modalidad prioriza la estabilidad emocional y el desarrollo integral del menor, garantizando que su estancia con la familia acogedora respete sus necesidades educativas, sociales y afectivas. Investigadores como Jiménez García señalan que el acogimiento temporal desempeña un papel clave en casos donde la situación de la familia biológica puede mejorar en un plazo razonable.

3. Acogimiento Familiar Permanente

El acogimiento familiar permanente se aplica cuando el menor no puede ser reintegrado en su familia de origen debido a circunstancias adversas que generan una situación de desamparo prolongado. Esta modalidad puede derivarse directamente, sin pasar por un

acogimiento temporal previo, cuando las necesidades específicas del menor o las condiciones de su familia biológica lo justifican. En algunos casos, se establece al finalizar un período de acogimiento temporal en el que no se ha logrado la integración familiar.

Se formalizará en dos supuestos: primeramente cuando finalice el plazo de dos años del acogimiento temporal por no ser posible la reintegración o bien en casos de menores con necesidades especiales o cuando las circunstancias del menor y su familia lo aconsejen.

La Entidad Pública competente, conforme al artículo 173 bis del Código Civil, puede solicitar al juez que otorgue a los acogedores permanentes las facultades necesarias para ejercer sus responsabilidades en relación con la educación, el cuidado y la protección del menor. Esto incluye la posibilidad de tomar decisiones en beneficio del niño, especialmente cuando la familia biológica no puede asumir dicho rol.

El acogimiento se puede realizar en lo que la jurisprudencia ha denominado “familia extensa del menor” o en familia ajena.

La jurisprudencia ha adoptado una visión algo restrictiva del término, al señalar que forman parte de la familia extensa del menor los tíos, hermanos primos y los abuelos³³, aunque la STS, Sala de lo Civil, de 14 de julio de 2015, que hace referencia a la adecuación de la edad de los acogedores con la del menor acogido en el caso de acogimiento en familia considera que no está clara la idoneidad del acogimiento de los abuelos, debido a “la diferencia de edad existente entre los abuelos y los nietos”³⁴.

Alguna corriente ha optado por incluir también a otros familiares que puedan cumplir con el requisito de mantener un vínculo emocional o de convivencia que beneficie al menor, sin necesidad de ser los anteriormente mencionados, aunque no sean parientes consanguíneos, hayan ejercido un rol familiar relevante en la vida del menor, como parejas de parientes cercanos o personas que hayan convivido con el menor en un entorno de familia.

³³ STS 416/2015 de 20 de Julio

³⁴ STS, Sala de lo Civil, de 14 de julio de 2015

Siempre será preferible optar por el acogimiento en familia extensa, tal y como recoge el artículo 20 de la LO 1/1996, que indica que se priorizará “salvo que el interés del menor aconseje otra cosa, a las personas que, perteneciendo a la familia extensa, reúnan condiciones adecuadas para el acogimiento”.

Para determinar el acogimiento familiar será necesaria resolución de la Entidad pública que tenga la tutela o la guarda en primer momento en la que se incluya un anexo con la identidad de los acogedores y del acogido, los consentimientos de los acogedores y del menor en caso de tener este último suficiente madurez o más de 12 años³⁵ y las audiencias necesarias; la modalidad y duración de acogimiento, los derechos y deberes de cada una de las partes, el seguimiento que vaya a realizar la Entidad Pública, la compensación económica u ayudas que, en su caso, reciban los acogedores, el plazo en que la medida será revisada y Los recursos de apoyo precisados en caso de menores con discapacidad (Art 173.2 CC).

Esta resolución debe orientarse a buscar la familiar más adecuada al menor, protegiendo su interés superior, buscando que se cumpla de la forma más eficiente posible el Plan Individual de Atención y el Programa de Recogimiento en caso de existir. En algunos casos el acogimiento familiar puede ser especializado, que es una modalidad de acogimiento familiar en la que un menor en situación de desamparo o riesgo es cuidado por una familia que posee formación, experiencia o cualidades específicas para atender sus necesidades particulares. Este tipo de acogimiento está previsto para menores que presentan circunstancias complejas, como necesidades educativas especiales, problemas de conducta, discapacidades, enfermedades graves, o situaciones que requieran una atención altamente especializada.

Esta situación deriva en un conjunto de derechos y obligaciones para el menor y para la familia de acogida, recogido en los artículos 21 bis de la LO 1/1996 y 20 bis de la LOPJM.

Art 21 bis LO 1/1996

³⁵ MARTÍNEZ GARCÍA, C., Op. Cit., 2016

- a) Ser oído en los términos del artículo 9 y, en su caso, ser parte en el proceso de oposición a las medidas de protección y declaración en situación de desamparo de acuerdo con la normativa aplicable, y en función de su edad y madurez. Para ello tiene derecho a ser informado y notificado de todas las resoluciones de formalización y cese del acogimiento.
- b) Ser reconocido beneficiario del derecho de asistencia jurídica gratuita cuando se encuentre en situación de desamparo.
- c) Dirigirse directamente a la Entidad Pública y ser informado de cualquier hecho trascendente relativo al acogimiento.
- d) Relacionarse con su familia de origen en el marco del régimen de visitas, relación y comunicación establecido por la Entidad Pública.
- e) Conocer progresivamente su realidad socio-familiar y sus circunstancias para facilitar la asunción de las mismas.
- f) Recibir con la suficiente anticipación la información, los servicios y los apoyos generales que sean necesarios para hacer efectivos los derechos de los menores con discapacidad.
- g) Poner en conocimiento del Ministerio Fiscal las reclamaciones o quejas que considere, sobre las circunstancias de su acogimiento.
- h) Recibir el apoyo educativo y psicoterapéutico por parte de la Entidad Pública, para superar trastornos psicosociales de origen, medida esta aplicable tanto en acogimiento residencial, como en acogimiento familiar.
- i) Recibir el apoyo educativo y psicoterapéutico que sea necesario.
- j) Acceder a su expediente y conocer los datos sobre sus orígenes y parientes biológicos, una vez alcanzada la mayoría de edad.

Además de estos derechos, y según el tipo de acogimiento, se reconocen los siguientes:

-En los supuestos de acogimiento familiar:

- a) Participar plenamente en la vida familiar del acogedor.

b) Mantener relación con la familia de acogida tras el cese del acogimiento si la Entidad Pública entiende que conviniere a su interés superior y siempre que lo consintieren el menor si tuviere suficiente madurez y, en todo caso, si fuera mayor de doce años, la familia de acogida y la de origen o, en su caso, la familia adoptiva o de acogimiento permanente.

c) Solicitar información o pedir, por sí mismo si tuviera suficiente madurez, el cese del acogimiento familiar.

-En los supuestos de acogimiento residencial:

a) Respeto a la privacidad y a conservar sus pertenencias personales siempre que no sean inadecuadas para el contexto educativo.

b) Participar en la elaboración de la programación de actividades del centro y en el desarrollo de las mismas.

c) Ser escuchado en caso de queja y ser informado de todos los sistemas de atención y reclamación que tienen a su alcance, incluido el derecho de audiencia en la Entidad Pública.

La familia que acoge a un menor pasa a ser titular de una serie de derechos y deberes en orden a facilitar la inserción del menor en la familia y buscar el interés superior del mismo

Los acogedores familiares tendrán derecho a³⁶:

a) Recibir información acerca de la naturaleza y efectos del acogimiento, así como preparación previa, seguimiento y apoyo técnico especializado durante y al término del mismo. En el caso de menores con discapacidad, los acogedores tendrán derecho a orientación, acompañamiento y apoyo adaptados a la discapacidad del menor.

b) Ser oídos por la Entidad Pública antes de que ésta adopte cualquier resolución que afecte al menor, especialmente antes de modificar o suspender temporalmente el régimen de visitas o de relación o comunicación con la familia de origen.

c) Ser informados del plan individual de protección, así como de las medidas de protección relacionadas con el acogimiento que se adopten respecto al menor acogido, de las

³⁶ Art 20 bis CC

revisiones periódicas y a obtener información del expediente de protección del menor que les resulte necesaria para el ejercicio de sus funciones, a excepción de aquellas cuestiones relacionadas con el derecho a la intimidad de terceros y a la protección de datos de carácter personal.

d) Ser parte en todos los procesos de oposición a las medidas de protección y a la declaración de situación de desamparo del menor acogido y en todos los procesos de oposición relacionados con la medida de acogimiento familiar permanente con funciones de tutela que tenga formalizada.

e) Cooperar con la Entidad Pública en los planes de actuación y seguimiento establecidos para el acogimiento.

f) Disponer de la documentación identificativa, sanitaria y educativa del menor que acogen.

g) Ejercer todos los derechos inherentes a la guarda.

h) Ser respetados por el menor acogido.

i) Recabar el auxilio de la Entidad Pública en el ejercicio de sus funciones.

j) Realizar viajes con el menor siempre que se informe a la Entidad Pública y no exista oposición de ésta.

k) Percibir una compensación económica y otro tipo de ayuda que se hubiera estipulado, en su caso.

l) Facilitar al menor acogido las mismas condiciones que a los hijos biológicos o adoptados, a fin de hacer uso de derechos u obligaciones familiares durante el tiempo que el menor conviva con ellos.

m) Relacionarse con el menor al cesar el acogimiento, si la Entidad Pública entiende que conviniere a su interés superior y lo consintieren la familia de origen o, en su caso, la familia adoptiva o de acogimiento permanente, y el menor si tuviere suficiente madurez y, en todo caso, si fuera mayor de doce años.

n) Ser protegidos sus datos personales respecto de la familia de origen, de acuerdo con la legislación vigente.

ñ) Formular formalmente quejas o sugerencias ante la Entidad Pública que deberán ser tramitadas en un plazo inferior a los 30 días y, en caso de solicitar audiencia, ser escuchado con anterioridad a dicho plazo.

o) La familia acogedora tendrá los mismos derechos que la Administración reconoce al resto de unidades familiares.

Asimismo, tendrán los siguientes deberes:

a) Velar por el bienestar y el interés superior del menor, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral en un entorno afectivo. En el caso de menor con discapacidad, deberá continuar prestando los apoyos especializados que viniera recibiendo o adoptar otros más adecuados a sus necesidades.

b) Oír al menor siempre antes de tomar decisiones que le afecten, si tuviere suficiente madurez y, en todo caso, si fuera mayor de 12 años, sin exclusión alguna por discapacidad, y a transmitir a la Entidad Pública las peticiones que éste pueda realizar dentro de su madurez.

c) Asegurar la plena participación del menor en la vida de familia.

d) Informar a la Entidad Pública de cualquier hecho de trascendencia en relación con el menor.

e) Respetar y facilitar las relaciones con la familia de origen del menor, en la medida de las posibilidades de los acogedores familiares, en el marco del régimen de visitas establecido a favor de aquella y la reintegración familiar, en su caso.

f) Colaborar activamente con las Entidades Públicas en el desarrollo de la intervención individualizada con el menor y seguimiento de la medida, observando las indicaciones y orientaciones de la misma.

g) Respetar la confidencialidad de los datos relativos a los antecedentes personales y familiares del menor.

h) Comunicar a la Entidad Publica cualquier cambio en la situación familiar relativo a los datos y circunstancias que se tomaron en consideración como base para el acogimiento.

i) Garantizar el derecho a la intimidad y a la identidad de los menores acogidos y el respeto a su propia imagen, así como velar por el cumplimiento de sus derechos fundamentales.

j) Participar en las acciones formativas que se propongan.

k) Colaborar en el tránsito de la medida de protección del menor a la reintegración a su entorno de origen, la adopción, u otra modalidad de acogimiento, o al entorno que se establezca tras la adopción de una medida de protección más estable.

l) Los acogedores familiares tendrán las mismas obligaciones respecto del menor acogido que aquellos que la ley establece para los titulares de la patria potestad.

Respecto al régimen de visitas el artículo 20.2 de la Ley Orgánica 1/1996 establece que, cuando lo requiera el interés superior del menor, las visitas pueden llevarse a cabo en puntos de encuentro familiar habilitados para ello, ya que, como norma general, los menores tienen derecho a mantener una relación con su familia de origen, siempre y cuando esto sea compatible con su interés superior.

En este sentido, el artículo 161 del Código Civil dispone que: "La Entidad Pública a la que, en el respectivo territorio, esté encomendada la protección de menores regulará las visitas y comunicaciones que correspondan a los progenitores, abuelos, hermanos y demás parientes y allegados respecto a los menores en situación de desamparo (...)."

El objetivo de estas visitas es garantizar que los menores, aun estando separados de su familia, puedan mantener contacto regular con sus familiares de origen. Sin embargo, el mismo artículo también establece ciertas limitaciones, indicando: "(...) pudiendo acordar motivadamente, en interés del menor, la suspensión temporal de las mismas, previa audiencia de los afectados y del menor si tuviere suficiente madurez y, en todo caso, si fuera mayor de doce años, con inmediata notificación al Ministerio Fiscal. A tal efecto, el Director del centro de acogimiento residencial, la familia acogedora u otros agentes o profesionales implicados informarán a la Entidad Pública de cualquier indicio de los efectos nocivos de estas visitas sobre el menor."

Esto implica que, aunque las visitas son un derecho del menor, pueden ser suspendidas temporalmente si se demuestra que resultan perjudiciales para él. En estos casos, se debe

garantizar un proceso motivado y respetuoso con las garantías legales, como la audiencia previa de los afectados y la consideración de la opinión del menor, especialmente si tiene más de doce años o demuestra suficiente madurez. Esta regulación equilibra el derecho del menor a mantener el vínculo con su familia de origen y la necesidad de proteger su bienestar en situaciones que puedan generar efectos negativos.

Por último, esta situación de acogimiento familiar puede finalizar por diversas causas tal y como recoge el artículo 173 del CC:

- a) Por resolución judicial.
- b) Por resolución de la Entidad Pública, de oficio o a propuesta del Ministerio Fiscal, de los progenitores, tutores, acogedores o del propio menor si tuviera suficiente madurez, cuando se considere necesario para salvaguardar el interés del mismo, oídos los acogedores, el menor, sus progenitores o tutor.
- c) Por la muerte o declaración de fallecimiento del acogedor o acogedores del menor.
- d) Por la mayoría de edad del menor.

4.6.2 El acogimiento residencial

Esta medida de protección es subsidiaria, ya que la legislación ha priorizado la aplicación del acogimiento familiar sobre el residencial³⁷.

Consiste en el ingreso del menor en un centro especializado adecuado a sus características y circunstancias para educar y formar al menor con el objetivo de reintegrar al menor en su original ambiente familiar (por ello cada seis meses, se revisará la situación del menor con su familia de origen, tanto en cuanto a su guarda como al régimen de visitas (Art 172 ter CC), priorizando siempre su reintegración en la propia familia cuando sea beneficioso para él

³⁷ AZCONA, A., "Luces y sombras del nuevo marco jurídico en materia de acogimiento y adopción de menores: a propósito de la Ley Orgánica 8/2015 y la Ley 26/2015 de modificación del sistema de protección a la infancia y adolescencia", Boletín de información del Ministerio de Justicia, año LXX, n. 2185, 2016, p. 17)

y/o en su integración socio laboral cuando este cercano a cumplir la mayoría de edad, el acogimiento se ejercerá por el Director o responsable del centro donde esté el menor.

Cuando se trate de varios hermanos, se confiarán a una misma persona o institución para que permanezcan unidos.

Pese a que, tal y como hemos indicado, el acogimiento residencial tenga un carácter subsidiario en la práctica esta medida se utiliza como puente, esto es, tiene un carácter provisional hasta que se decide el destino del menor o se elige a su familia; además es importante recalcar que en la realidad la gran mayoría de menores son acogidos en este régimen, ya que hay muchos más menores en desamparo que familias de acogida.

Además existen ciertas situaciones en las que se prefiere optar por este método de acogimiento frente al familiar, ya sea por existencia de conductas conflictivas, por su avanzada edad o porque necesitan de cuidados especiales, para ello estos centros cuentan con equipos multidisciplinares de profesionales en áreas como psicología, pedagogía, trabajo social o psiquiatría, lo que garantiza una atención integral y especializada, algo que puede ser difícil de proporcionar en un entorno familiar de acogida.

Este tipo de centro de acogimiento es el que se encuentra mayormente regulado por la LOPJM, en su artículo 25 ,refiriéndose a ellos como :Acogimiento residencial en centros de protección específicos de menores con problemas de conducta, destinado a menores que estén en situación de guarda o tutela de la Entidad Pública, diagnosticados con problemas de conducta, que presenten conductas disruptivas o disociales recurrentes, transgresoras de las normas sociales y los derechos de terceros, cuando además así esté justificado por sus necesidades de protección y determinado por una valoración psicosocial especializada(Art 25 LOPJM).

No podrán ser ingresados en estos centros los menores que presenten enfermedades o trastornos mentales que requieran un tratamiento específico por parte de los servicios competentes en materia de salud mental o de atención a las personas con discapacidad, en el caso de menores con discapacidad, se continuará con los apoyos especializados que

vinieran recibiendo o se adoptarán otros, incorporando en todo caso medidas de accesibilidad en los centros de ingreso y en las actuaciones que se lleven a cabo.

Para solicitar la autorización judicial para el ingreso de un menor en centros de protección específicos para menores con problemas de conducta, están legitimados tanto la Entidad Pública que ostente la tutela o guarda del menor como el Ministerio Fiscal. Esta solicitud debe estar debidamente motivada y respaldada por informes psicosociales elaborados previamente por profesionales especializados en la protección de menores.

La autorización judicial se tramitará conforme al procedimiento establecido en el artículo 778 bis de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. En este procedimiento, el juez deberá pronunciarse no solo sobre el ingreso en el centro, sino también sobre la posibilidad de aplicar medidas de seguridad específicas y limitar temporalmente el régimen de visitas, comunicaciones y salidas del menor, cuando estas restricciones sean necesarias para garantizar su bienestar y protección.

Esta exigencia de autorización tiene la excepción del artículo 26.3 LOPJM que basa la misma en supuestos de urgencia que requieran la adopción inmediata de la medida (la Entidad Pública o el Ministerio Fiscal pueden acordarlo previamente a la autorización judicial, debiendo comunicarlo al Juzgado competente lo antes posible y, en todo caso, dentro del plazo de veinticuatro horas, debiendo resolver el juzgado en el plazo máximo de setenta y dos horas desde que reciba la comunicación, y, si no lo autorizara, el ingreso queda sin efecto).

Si el menor se encuentra bajo acogimiento residencial por tiempo superior a dos años, es preceptivo que la Entidad Pública remita al Ministerio Fiscal un informe justificativo de la situación de este y justifique las causas por las que no se ha adoptado una medida protectora de carácter más estable en ese intervalo.

La supervisión constante que caracteriza a estos centros permite gestionar situaciones de riesgo, como el absentismo escolar, el consumo de sustancias o comportamientos antisociales, de manera más eficaz que en el acogimiento familiar, que en algunos casos además puede recaer sobre familias totalmente desbordadas por la situación, las cuales

podrían no estar preparadas para manejar comportamientos complejos, aumentando el riesgo de fracaso de la acogida.

A esto se le suma la posibilidad que tienen los centros de menores de adoptar las medidas de carácter preventivo que recoge el artículo 21 ter de la LO 1/1996, que son las denominadas medidas de desescalada, dirigidas a reducir los posibles daños en caso de peligro inminente para la vida e integridad de su vida y las de otras personas; y de contención, aplicadas en casos de violencia o lesiones que puedan afectar a personas, para evitar actos de fuga, proteger las instalaciones o superar actitudes de resistencia activa de los menores respecto del personal del centro (arts. 59 y 55.1 RLORPM). Por su carácter excepcional, la aplicación de medidas de contención requerirá, en todos los casos en que se hiciera uso de la fuerza, la exploración física del menor por facultativo médico en el plazo máximo de 48 horas. Estas medidas deberán ser comunicadas con carácter inmediato a la Entidad Pública y al Ministerio Fiscal. No olvidamos que el fin último es siempre buscar el interés superior del menor.

Pese a todo, lo ideal es analizar de forma detallada el caso concreto del menor.

También es importante recalcar que las Entidades Públicas desarrollan programas orientados a preparar a los jóvenes bajo medidas de protección para la vida independiente (Art 22 bis LO 1/1996). Estos programas están dirigidos, principalmente, a aquellos en acogimiento residencial o en situaciones de especial vulnerabilidad, y se inician desde los dieciséis años, extendiéndose más allá de la mayoría de edad o mientras los jóvenes lo requieran. Estas iniciativas inducen un seguimiento socioeducativo, apoyo psicológico, alojamiento, inserción socio laboral y ayudas económicas, siempre que los participantes se comprometan activamente a aprovechar los recursos ofrecidos.

Esta medida está diseñada para proporcionar a los menores en acogimiento residencial las herramientas necesarias para enfrentarse con éxito a la vida adulta tras cumplir los dieciocho años. El sistema de protección de menores en España se caracteriza por su enfoque gradual e integral, lo que implica no solo la atención durante su infancia y adolescencia, sino también la preparación para su transición a la vida independiente una vez dejan de estar bajo la protección del Estado.

El cese del acogimiento residencial no se encuentra muy recogido en la legislación, pero se entiende que se aplican las normas del cese del acogimiento familiar como el cumplimiento de la mayoría de edad o resolución judicial motivada; se entiende también que finalizara cuando acaba el periodo establecido en la resolución o cuando sea recomendado en base al interés del menor (art. 172 ter. 2 CC) o cuando hayan desaparecido las causas/circunstancias que provocaron el inicio del acogimiento.

5. ANALISIS JURISPRUDENCIAL EN ATENCION A LA SALUD MENTAL COMO CAUSA DE DESAMPARO

En esta última parte del trabajo hemos realizado un estudio de diversas sentencias dictadas por Audiencias Provinciales y por el Tribunal Supremo con el fin de analizar como inciden los problemas de salud mental en las decisiones sobre el cuidado del menor.

Dentro del análisis que hemos hecho de las 55 sentencias (Ver en Anexo) hemos escogido 6 de ellas que fundamentan la declaración de desamparo en los problemas de salud mental de alguno de los tutores o progenitores para hacer un análisis de las mismas.

1.SAP VALENCIA 545/2023

Se trata en este caso de un recurso de apelación formulado por la representación de d.Julieta, madre de la menor Mariana, que confirma la dedaración de desamparo de la menor y manteniendo el acogimiento familiar temporal por periodo de un año.

Este caso trata de la dedaración de desamparo de d.Mariana, declarada en esta situación por factores de riesgo dentro de su entorno familiar, ya que su madre padecía de problemas de salud mental, derivando en una alta estabilidad emocional; y consumía en el pasado drogas y alcohol, influido en parte por el hecho de que había sido víctima de violencia de género, por lo que en muchas fases había sido cuidada la menor por su abuela materna.

Pese a que la madre estaba en periodo de recuperación su pretensión de volver a vivir con su hija fue desestimada por el Juzgado de Primera Instancia n 26 de Valencia, que consideró que no era el ambiente seguro e idóneo para la menor, a lo que la representación recurrió alegando error en la valoración de la prueba y el interés superior del menor.

Frente a estas alegaciones se manifiesta la Audiencia Provincial de Valencia en base a las STS de 21 de febrero de 2011 y de 31 de julio de 2009,alegando que "cuando existe una contradicción entre el interés del menor y la reinserción familiar, debe tenerse en cuenta "[...] la superior jerarquía que el legislador atribuye al deber de perseguir el interés del menor[...]", de modo que "el derecho de los padres biológicos no es reconocido como principio absoluto cuando se trata de adoptar medidas de protección respecto de un menor

desamparado y tampoco tiene carácter de derecho o interés preponderante, sino de fin subordinado al fin que debe atenderse de forma preferente, que es el interés del menor".

Por tanto se estima que el interés superior del menor prevalece, justificándose su separación de la familia biológica por su bienestar cuando "o, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño."(Convención de Derechos del Niño).

Respecto al argumento de la correcta valoración de la prueba la AP se fija no solo en la situación de la madre en el momento de declarar el desamparo si no su posterior evolución, calificada como positiva, entendiendo los esfuerzos de la madre de recuperar a su hija pero siendo en ese instante todavía suficientes como para revocar el desamparo.

2.SAP VALENCIA 236/2024

El caso versa sobre un recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 26 de Valencia, en la que se desestimó una demanda de oposición a resoluciones administrativas en materia de protección de menores. Esta sentencia trata del caso de desamparo de los menores José y Angustia, debido a una situación de negligencia por parte de sus progenitores. Los menores fueron hallados en condiciones de falta de mala higiene, mala alimentación, problemas de control de esfínteres, obesidad y absentismo escolar. Además, ambos mostraban inestabilidad emocional y verbalizaciones de autolesión, llegando en caso de la menor Angustia a mostrar signos de no querer seguir viviendo, mientras que la madre mostró escasa conciencia de estos problemas y de la gravedad de la situación.

La apelante, representante de la progenitora, argumentó vulneración del principio del interés superior del menor y una falta de valoración de las pruebas aportadas, solicitando tanto la revocación de las resoluciones administrativas como un régimen de visitas amplio

La declaración de desamparo se fundamenta en la incapacidad parental de los progenitores, su falta de conciencia de los problemas de sus hijos, la inestabilidad emocional de la madre y un posible consumo de tóxicos. Se señala también la sospecha de que la madre medica a la menor con benzodiacepinas y la falta de asistencia a citas médicas y escolares.

La sentencia resuelve el recurso de casación de la madre manteniendo el desamparo, manteniendo la tutela de los menores la Generalitat, siguiendo los menores viviendo en régimen de acogimiento en casa de los tíos paternos, descartando los argumentos de la familia biológica (vulneración del principio de interés superior del menor, omisión de la valoración de la prueba, infracción de la Ley de Protección Jurídica del Menor y el Reglamento autonómico sobre medidas de protección) con base a las pruebas documentales y periciales

La Audiencia Provincial dedara que estas medidas se tomaron tras un seguimiento exhaustivo de varios años, basándose en una negligencia en el cuidado, problemas médicos, absentismo laboral (todo soportado por informes periciales).

En este caso también prevalece el interés superior del menor (cumpliéndose al tener un entorno seguro viviendo con sus tíos), solo pudiendo revocar el desamparo cuando desaparezcan por completo las causas que provocaron la misma.

Por último, se desestima el argumento de la infracción de la Ley de Protección Jurídica del Menor, ya que la separación del entorno familiar se adoptó tras agotar intentos de prevención y reparación.

Además, la sala cita precedentes del Tribunal Supremo como la STS de 28 de septiembre de 2015 que establece que, para revertir una declaración de desamparo, no es suficiente con demostrar una mejora en la actitud de los progenitores, sino que debe acreditarse un cambio real y objetivo que elimine los riesgos para los menores.

3.SAP Valencia 488/2023

La sentencia analiza la declaración de desamparo por procedimiento de urgencia del menor Rubén, debido a una situación de riesgo prenatal y condiciones inadecuadas de los progenitores, quienes presentaban antecedentes de problemas de salud mental y consumo

de sustancias. La madre, Fermina, tenía un historial de ingresos psiquiátricos y problemas de drogodependencia, además de dedicarse a la prostitución. El padre, Leopoldo, también tenía antecedentes de enfermedad mental y falta de estabilidad en el cuidado; por estos motivos se realizó retención hospitalaria tras el nacimiento y posterior acogimiento familiar de urgencia.

La declaración de desamparo se fundamentó en el estado de salud mental de ambos progenitores, su inestabilidad y el consumo de sustancias. La situación de desprotección incluyó falta de control prenatal, automedicación, riesgos asociados al entorno y falta de conciencia de los progenitores sobre las necesidades del menor.

Ambos alegaron que su situación económica y familiar le permitía cuidar del menor, a lo que se contraponen los distintos informes psicosociales y hechos respecto a los problemas psiquiátricos, consumo de sustancias y falta de condiciones de los progenitores; además se cuestionaba la legalidad de la resolución, pidiendo su revocación en base a hechos inexactos.

La Audiencia Provincial desestima los recursos de apelación de ambos progenitores, al concluir que no hay base para confirmar la revocación, y confirma la resolución inicial de desamparo, manteniendo la tutela de la administración y la medida de acogimiento familiar en un entorno adecuado para el menor, además se desestiman las solicitudes de visitas por parte del padre Leopoldo, al cual se le observa falta de conciencia sobre las necesidades del menor y capacidades pedagógicas y educativas discutibles; la madre, además, se encontraba en ese momento en Panamá, por lo que no pudo ser evaluada y se decidió que por tanto no podía probarse que estaba preparada para realizar las funciones propias de la madre.

En este caso se observa por tanto la importancia de los informes emitidos por profesionales para proteger el interés superior del menor, que como hemos visto es la pieza central de todo procedimiento de desamparo, dedarando que la capacidad parental de d. Leopoldo era insuficiente, limitándose su enfoque al aspecto económico y delegando responsabilidades en su madre, quien también fue considerada no apta para el acogimiento del menor.

También es importante destacar que este interés superior debe protegerse y orientarse en base a la situación en la que se encuentran los padres y los posibles daños o riesgos que tienen en ese preciso instante, no pudiendo basarse la pretensión de revocación del desamparo en promesas ni en potenciales situaciones.

4.SAP Valencia 485/2023

En este caso se examina un recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 24 de Valencia en la que se aborda la situación de desamparo de la menor Maite, fundamentado en los problemas de adicción y de salud mental de los padres, Marco Antonio y Juana. La madre, en particular, enfrenta problemas psiquiátricos y ambos progenitores han mostrado conflictos graves de pareja y dificultades para cumplir con sus deberes parentales. La menor fue declarada en situación de desamparo y colocada bajo la tutela de la entidad pública, siendo sometidos los progenitores a un seguimiento en la Unidad de Conductas Delictivas.

La declaración de desamparo se fundamentó en los antecedentes de consumo de tóxicos, problemas de salud mental de la madre, conflictos familiares, y un historial de medidas de protección anteriores adoptadas para otros hijos de la madre.

La Audiencia Provincial confirma la declaración de desamparo, aunque estima parcialmente el recurso de apelación de los padres y ordena a la entidad pública ampliar el régimen de visitas entre la menor, sus padres y su hermana, en función de la evolución positiva del grupo familiar, todo ello se hace en base a un Plan de Intervención Familiar, enfocado a un eventual retorno del menor al núcleo familiar de forma gradual, con el cual están colaborando ambos progenitores.

Observamos aquí otra de las características del desamparo, y es que este no es de naturaleza punitiva para los progenitores, si no que está orientado a garantizar la seguridad y bienestar del menor.

Todo en base a informes técnicos que, si bien confirmaban la mejora de los progenitores (los cuales estaban poniendo de su parte para revertir la situación) también advertían de la existencia de ciertos riesgos que justificaban el mantenimiento de la declaración de

desamparo basándose en un inadecuado ejercicio parental, el consumo de sustancias tóxicas, los problemas de salud mental y los conflictos familiares existentes.

Por tanto la sentencia equilibra la protección del menor con el reconocimiento de la evolución positiva de los padres, destacando que el retorno solo será posible si se consolidan las mejoras observadas, la doctrina incide en la necesidad de reevaluar continuamente las medidas de protección en función de los avances del entorno familiar.

5.STS 718/2024

La sentencia aborda el caso de la menor Macarena, declarada en situación de desamparo por la Generalitat Valenciana debido a una serie de factores de riesgo en su entorno familiar. La madre, Camino, tenía antecedentes de problemas de salud mental y negligencia en el cuidado de un hijo anterior, y el entorno familiar paterno también mostraba violencia y abuso de sustancias. Ambos progenitores carecían de conciencia sobre las necesidades de la menor, así como antecedentes de negligencia en el cuidado de otros hijos, lo que llevó a la administración a declarar su desamparo.

Camino alega en recurso de infracción procesal vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por dilaciones indebidas y una supuesta falta de valoración adecuada de las pruebas. El Tribunal Supremo desestimó este recurso por falta de concreción y desarrollo adecuado de los motivos y por ausencia de pruebas que acreditaran las dilaciones procesales o indefensión.

También alega en recurso de casación la infracción de los artículos 172.1 del Código Civil y 18.2 de la LOPJM, a lo que el TS responde desestimándolo al considerar que la declaración de desamparo y el acogimiento fueron adecuados y proporcionados a las circunstancias, que la incapacidad previa de la madre no fue el único factor considerado; los informes señalaron múltiples riesgos asociados al entorno familiar y que no se acreditó una evolución positiva que justificara el retorno de la menor.

El Tribunal Supremo, por tanto, confirma la declaración de desamparo y el acogimiento de la menor en un entorno familiar seguro designado por la administración, sin retorno al núcleo familiar de origen, validando que estas medidas son todavía necesarias para salvaguardar el bienestar del menor.

Todo ello en base a la persistencia de factores de riesgo crónicos en el entorno familiar y la falta de evolución mostrada por la misma en ese tiempo, incapaz totalmente de proporcionar un contexto adecuado al desarrollo del menor (existe precariedad en recursos económicos y sociales, problemas de salud mental y de violencia en el entorno familiar o ausencia de vínculos consolidados entre el menor y los progenitores).

Además, no se concede régimen de visitas a los padres biológicos debido a acciones de acoso y amenazas hacia la familia de acogida, incluyendo la publicación de datos de contacto de la familia de acogida en plataformas.

En este caso es importante destacar los vínculos afectivos y la seguridad en el entorno que proporciona la familia de acogida a Macarena, proporcionando una estabilidad y cuidado adecuado a las necesidades de la menor.

También pone en este caso el TS en valor el interés superior del menor como principio rector.

6.STS 4227/2024

Tatiana dio a luz a su hijo Eleuterio en 2020 y fue diagnosticada con rasgos psicóticos tras el parto, lo que llevó a su ingreso en una unidad psiquiátrica. Posteriormente, la madre se negó a seguir el tratamiento médico recomendado y presentó una demanda oponiéndose a la decisión de declarar a su hijo en situación de desamparo.

Además, mostró falta de conciencia sobre las necesidades del menor, no contaba con apoyo familiar cercano, y el niño carece de reconocimiento paterno, lo que llevó a la decisión de declararlo en desamparo y colocarlo bajo la tutela de una familia de urgencia

Por tanto se declaro en desamparo al menor, declarando que, a pesar de que el menor tiene el derecho natural a ser educado en su familia de origen, este derecho cede en el momento que su bienestar está en riesgo.

El tribunal desestimó el recurso de casación y confirmó la sentencia que mantenía las medidas de protección actuales, consistentes en la guarda del menor en una familia de urgencia, ya que la sentencia menciona que no se ha observado una evolución positiva significativa en la madre que justifique el retorno del menor, por tanto el Tribunal confirma

que los informes técnicos periciales recientes respaldan la conveniencia de mantener la medida de protección, pues los riesgos persisten.

El hecho de negarse a someterse a tratamiento constituye incumplimiento de un deber de protección del menor, que sumado a su falta de conciencia no hace más que mantenerse en la posición de mantener la declaración de desamparo.

Además la doctrina ha sido muy clara a la hora de introducir la valoración de la integración del menor en cuestión en la familia de acogida y el tiempo que lleva en dicha situación.

Por tanto podemos concluir que en casos como los anteriores, en los que encontramos factores de riesgo relacionados con la salud mental la doctrina es clara al no revocar el desamparo salvo en los casos en los que está totalmente acreditada la desaparición de las causas que provocaron el desamparo, y esos factores de riesgo han sido totalmente eliminados.

La doctrina considera que los problemas mentales no son causa aislada para provocar el desamparo, sino que es necesario que esos problemas tengan un impacto en el bienestar y desarrollo del menor, demostrando que afecta significativamente las funciones parentales, como el cuidado básico, la protección emocional o las condiciones de estabilidad al menor, lo cual suponga un riesgo efectivo para el menor.

En todas las sentencias el interés superior del menor se sitúa como criterio rector, este principio exige equilibrar el derecho del menor a crecer en un entorno seguro con el derecho del progenitor a la tutela y guarda de su hijo, pero en todo momento defendiendo los intereses del menor.

6-CONCLUSIONES

PRIMERA. Han existido avances significativos a nivel legislativo desde la Ley Orgánica 1/1996, incluyendo reformas como la Ley 26/2015 o la Ley 8/2021, que incrementan la protección de los menores en casos de desamparo, incluyendo además medidas específicas de protección y reformando las instituciones (destacando el Defensor Judicial del menor); además se incluyen nuevas formas de violencia más adaptadas a nuestros tiempos y realidad social.

Se puede observar, por tanto, un sistema de protección robusto donde se defienden los derechos de los niños, niñas y adolescentes de una forma especial, al tratarlo como sujeto en situación vulnerable o de riesgo, lo que se manifiesta en preceptos como el 13.1 de la LO 1/1996.

SEGUNDA. Cuando se determina que un menor está en situación de desamparo, la Entidad pública correspondiente asume la tutela de dicho menor de manera automática, sin necesidad de autorización judicial previa, lo que refleja la celeridad de actuación de los poderes públicos para estos casos, basándose en la protección al menor y en su inmediato bienestar.

No obstante, y pese a realizarse una interpretación amplia del concepto de desamparo, se debe armonizar y equilibrar el derecho de los menores con la salvaguarda de los vínculos familiares, por lo que se crea una institución separada del desamparo que es lo que conocemos como situación de riesgo.

TERCERA. Se observan como factores comunes/usuales el abandono, negligencia grave, maltrato físico o psicológico, abuso sexual, drogodependencia o problemas de salud mental de los progenitores, teniendo en cuenta también los tribunales factores externos relativos a la relación de los progenitores, como podría ser la existencia de violencia de género, o la situación de la familia.

También se observa una amplia interpretación de la situación de desamparo, lo cual se hace con la finalidad de ampliar la protección brindada al menor por nuestro ordenamiento, sin necesidad de llegar a situaciones de violencia, sino que es suficiente con la simple desprotección del mismo.

CUARTA. Que en nuestro sistema existe una cierta carencia de familias acogedoras, por lo que el acogimiento más usual es el realizado en centros de acogida.

QUINTA. Que el principio superior que guía todo el proceso de desamparo y el que inspira el ejercicio de las medidas de protección es el de interés superior del menor; esto es fácilmente comprobable en el análisis jurisprudencial realizado, pues se controla que la decisión adoptada se funde en este interés; se tendrá en cuenta el bienestar del menor en primer lugar y será revocable la declaración de desamparo cuando las condiciones que provocaron la misma desaparezcan.

Se subordina el derecho de los padres biológicos a este principio, que funciona como principio rector de toda actuación jurisdiccional de este tipo, por lo que no será el espíritu de la norma la de castigar a los padres (ya que no tiene el desamparo una naturaleza punitiva).

SEXTA. En los casos de salud mental es necesario que exista un riesgo real para el menor, no siendo estos problemas presupuesto único para declarar el desamparo, sino que debe afectar de forma real a las funciones parentales o las condiciones y situación del menor.

SEPTIMA. El fin último de todo procedimiento de desamparo es el retorno del menor al núcleo familiar, pero este solo se producirá en los casos en los que su interés superior y bienestar se vea asegurado y cuando se hayan removido totalmente los riesgos y elementos que llevaron a declarar la situación de desamparo. Debe observarse una consolidación de esas mejoras y una colaboración de los progenitores, por ejemplo sometiéndose a tratamiento en caso de que las circunstancias lo recomienden.

Juegan un papel fundamental los informes profesionales, especialmente en los casos que hemos observado de problemas de salud mental.

OCTAVA. El carácter individualizado de cada proceso requiere atender de manera específica cada caso, siendo necesaria la adopción de un Plan de Acción que introduzca de forma gradual al menor en su familia de origen, siendo el establecimiento de un régimen de visita amplio el más usual al comienzo.

BIBLIOGRAFIA

- [1] **AZCONA, A.**, “Luces y sombras del nuevo marco jurídico en materia de acogimiento y adopción de menores: a propósito de la Ley Orgánica 8/2015 y la Ley 26/2015 de modificación del sistema de protección a la infancia y adolescencia”, Boletín de información del Ministerio de Justicia, año LXX, n. 2185, 2016.
- [2] **BARBER CÁRCAMO, R.**, “El derecho del menor a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta”, Revista electrónica de Derecho de la Universidad de La Rioja, n. 17, 2019.
- [3] **CIVERA, N. C., y JIMÉNEZ-AYBAR, I.**, El acogimiento familiar: aspectos jurídicos y sociales, Madrid, Ediciones Rialp, 2001.
- [4] **DÍEZ-PICAZO, L. y GULLÓN, A.**, Sistema de Derecho Civil, Tecnos, Madrid, 2012.
- [5] **ESCALADA LÓPEZ, ML**, “Supuestos de actuación administrativa: riesgo y desamparo. Proporcionalidad” La oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores particularidades procesales, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.
- [6] **GUILARTE MARTIN-CALERO, C.**, La Concreción del Interés del Menor en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, Tirant lo Blanch, 2014.
- [7] **LASARTE, C.**, Derecho de Familia. Principios de Derecho Civil VI, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2015.
- [8] **LEIVA, R. y GARCÍA, M.**, “Análisis de las instituciones del sistema de protección de menores”, El genio maligno. Revista de Humanidades y Ciencia Sociales, n. 19, 2016.
- [9] **MARTÍNEZ CALVO, J.**, “La determinación del interés superior del menor tras la reforma introducida por la Ley Orgánica 8/2015, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia”, Actualidad Jurídica Iberoamericana, n. 3, 2015.
- [10] **MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ, C.**, "La regulación de la custodia compartida en la Ley de igualdad de las relaciones familiares ante la ruptura de la convivencia de los padres", La Ley 2/2010, de 16 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de la convivencia de los padres. Regulación de la guarda y custodia compartida. La mediación familiar, Actas de los vigésimos encuentros del Foro de Derecho Aragonés, El Justitia de Aragón, 2016.
- [11] **MARTÍNEZ GARCÍA, C.**, “Principales modificaciones en las instituciones jurídicas del Sistema de Protección de la Infancia y la Adolescencia”, en Defensor del Pueblo Andaluz (ed.), Principales modificaciones legislativas en el marco de protección de la infancia y la adolescencia en España, Madrid, 2016.
- [12] **MASSONS RIBAS, A.; CORTADA CORTIJO, N.**, “El principio de prioridad familiar: El acogimiento temporal y su finalidad de retorno”, Revista de Derecho Privado, Editorial REUS, 2021.

- [13] **MAYOR DEL HOYO, M^a V.**, “El Título IX del Libro I y el modelo institucional de protección de menores”, Comentarios a la Ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil y procesal; Thomson Reuters, Aranzadi, Navarra, 2021.
- [14] **MORENO-TORRES SÁNCHEZ, J.**, “Modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia”, Save the Children, 2015.
- [15] **NORIEGA RODRÍGUEZ, L.**, “Estudio comparativo de la regulación del ‘affidamento’ familiar en el derecho italiano y el acogimiento familiar en la normativa estatal española”, Revista de Derecho Privado, Editorial REUS, 2022.
- [16] **RODRÍGUEZ MARÍN, C.**, “Adopción, acogimiento y patria potestad”, en Derecho Civil IV, Derecho de familia y sucesiones, Tirant lo Blanch, 10^a ed., Valencia, 2021.
- [17] **RUIZ DE HUIDOBRO DE CARLOS, J.M.**, Derecho de la persona. Introducción al Derecho civil, Dykinson, Madrid, 2022.
- [18] **VIDAL CASERO, M.C.**, “La evolución legislativa de la protección del menor, la defensa de sus derechos y la atención a su salud”, Derecho y Salud, vol. 10, n. 2, 2002.

ANEXOS

SENTENCIA Roj: STS 4227/2024 - ECLI:ES:TS:2024:4227
FECHA 22/07/2024
ORGANO Tribunal Supremo, Sala de lo Civil
HECHOS Tatiana dio a luz a su hijo Eleuterio en 2020 y fue diagnosticada con rasgos psicóticos tras el parto, lo que llevó a su ingreso en una unidad psiquiátrica. Posteriormente, la madre se negó a seguir el tratamiento médico recomendado y presentó una demanda oponiéndose a la decisión de declarar a su hijo en situación de desamparo.
CAUSAS DEL DESAMPARO La madre fue diagnosticada con un probable trastorno delirante y se negó a tomar medicación. Además, mostró falta de conciencia sobre las necesidades del menor, no contaba con apoyo familiar cercano, y el niño carece de reconocimiento paterno, lo que llevó a la decisión de declararlo en desamparo y colocarlo bajo la tutela de una familia de urgencia
FALLO El tribunal desestimó el recurso de casación y confirmó la sentencia que mantenía las medidas de protección actuales, consistentes en la guarda del menor en una familia de urgencia
TIPO DE MEDIDA Guarda en familia de urgencia dentro del programa de familias de urgencia
REGIMEN DE VISITAS la entidad pública podría establecer un régimen de visitas con la madre biológica si ésta superaba sus carencias

SENTENCIA Roj: STS 2915/2024 - ECLI:ES:TS:2024:2915
FECHA 23/05/2024
ORGANO Tribunal Supremo, Sala de lo Civil
HECHOS La Generalitat Valenciana declaró en marzo de 2019 en situación de desamparo a la menor Macarena, hija de Camino, y asumió su tutela por procedimiento de urgencia. La menor fue colocada en acogimiento familiar de urgencia. Los padres presentaron una demanda solicitando la anulación de la medida y la custodia de la niña, pero tanto el juzgado de primera instancia como la Audiencia Provincial desestimaron sus solicitudes, manteniendo la medida de desamparo
CAUSAS DEL DESAMPARO La situación de desamparo fue motivada por factores de riesgo en el entorno familiar, como los problemas de salud mental de la madre, negligencia previa en el cuidado de otro hijo, precariedad económica, violencia de género en la familia paterna y falta de conciencia por parte del padre de los riesgos para la menor. Estos elementos indicaban que el entorno familiar no era adecuado para el bienestar de la niña
FALLO El Tribunal Supremo desestimó los recursos de casación e infracción procesal, confirmando la medida de desamparo y el acogimiento familiar de la menor
TIPO DE MEDIDA Acogimiento familiar de urgencia
REGIMEN DE VISITAS No se concedió régimen de visitas debido a la gravedad de los hechos, incluyendo amenazas y conductas inapropiadas por parte de los progenitores, lo que afectó la estabilidad de la familia acogedora

SENTENCIA Roj: STS 1744/2024 - ECLI:ES:TS:2024:1744
FECHA 02/04/2024
ORGANO Tribunal Supremo, Sala de lo Civil
HECHOS La Generalitat Valenciana, mediante resolución administrativa del 26 de julio de 2018, declaró al menor Cosme en situación de desamparo, asumiendo su tutela y acordando su acogimiento familiar temporal con una familia educadora. El padre del menor, César, presentó una demanda para anular la resolución y recuperar la custodia de su hijo. En primera instancia, se concedió al padre un régimen de visitas progresivo para la reintegración del menor, pero la Generalitat recurrió en apelación
CAUSAS DEL DESAMPARO El desamparo fue dedarado debido a los conflictos familiares, la relación inestable del demandante con la madre del menor, y problemas de conducta de la madre, lo que representaba un riesgo grave para el niño. El menor tenía además problemas de salud que complicaban la situación
FALLO El Tribunal Supremo estimó el recurso de la Generalitat Valenciana, revocando la sentencia de primera instancia y desestimando la demanda del padre. La declaración de desamparo del menor se mantuvo
TIPO DE MEDIDA Acogimiento familiar temporal
REGIMEN DE VISITAS Se mantuvo un régimen de visitas progresivo entre el padre y el menor, supervisado por los servicios sociales

SENTENCIA Roj: STS 4413/2023 - ECLI:ES:TS:2023:4413
FECHA 18/10/2023
ORGANO Tribunal Supremo, Sala de lo Civil
HECHOS Los abuelos paternos de la menor Maite, José Ignacio y Esther, interpusieron una demanda contra la Generalitat Valenciana, solicitando el acogimiento de la menor y un régimen de visitas, tras la denegación por parte de la Consejería de Igualdad y Políticas Inclusivas. La menor había sido declarada en desamparo en 2018, debido a problemas en su entorno familiar, y fue acogida por una familia seleccionada por la administración
CAUSAS DEL DESAMPARO La declaración de desamparo de la menor se produjo debido a los factores de riesgo en su entorno familiar, incluyendo la ausencia del padre y la incapacidad de la madre para cuidar adecuadamente a la menor. Los abuelos paternos no fueron reconocidos inicialmente como posibles acogedores debido a que la filiación paterna no estaba legalmente establecida en ese momento
FALLO El Tribunal Supremo desestimó el recurso de casación interpuesto por los abuelos y mantuvo la resolución que denegaba el acogimiento familiar a favor de los abuelos, aunque confirmó el derecho a un régimen de visitas
TIPO DE MEDIDA Acogimiento familiar temporal con la familia de acogida preseleccionada
REGIMEN DE VISITAS Sí, se estableció un régimen de visitas progresivo entre la menor y sus abuelos paternos, supervisado inicialmente por el Punto de Encuentro Familiar (PEF), con la posibilidad de ampliarlo según la evolución de las visitas

SENTENCIA Roj: STS 4045/2022 - ECLI:ES:TS:2022:4045
FECHA 02/11/2022
ORGANO Tribunal Supremo, Sala de lo Civil
HECHOS La Diputación Foral de Vizcaya declaró en desamparo a la menor Encarnación mediante una orden foral en noviembre de 2019, basándose en el incumplimiento de los deberes parentales por parte de su madre, Belén. Esta medida se tomó después de varios intentos fallidos de intervención familiar. La madre interpuso una demanda para anular la resolución, alegando la caducidad del expediente y solicitando la reintegración de la menor
CAUSAS DEL DESAMPARO El desamparo fue declarado debido a la incapacidad de la madre para proporcionar un cuidado adecuado a la menor, tanto a nivel emocional como material, así como la ausencia de una red de apoyo familiar que pudiera ofrecer alternativas. Además, la situación fue evaluada como crónica y permanente, sin pronóstico de mejora
FALLO El Tribunal Supremo desestimó el recurso de casación interpuesto por la madre y confirmó la declaración de desamparo, manteniendo las medidas de protección adoptadas
TIPO DE MEDIDA Acogimiento familiar temporal en una familia ajena
REGIMEN DE VISITAS Se estableció un régimen de visitas bimestrales supervisadas de una hora de duración

SENTENCIA Roj: ATS 9687/2022 - ECLI:ES:TS:2022:9687A
FECHA 15/06/2022
ORGANO Tribunal Supremo, Sala de lo Civil
HECHOS La madre adoptiva, Eloísa, interpuso un recurso contra la decisión administrativa que declaró en desamparo a su hijo adoptivo en mayo de 2019. El menor había sido ingresado en el hospital por la madre, quien posteriormente se negó a llevárselo, alegando problemas graves de salud que no fueron corroborados por el informe médico. A raíz de estos hechos, la administración decidió asumir la tutela y colocar al menor en acogimiento residencial
CAUSAS DEL DESAMPARO El desamparo fue declarado debido al abandono del menor en el hospital, la negativa de la madre a recibir intervención post-adoptiva y la falta de capacidad para cubrir las necesidades emocionales, sociales y de seguridad del menor. Además, no existía un vínculo afectivo entre la madre y el menor, lo que hacía inviable su retorno
FALLO El Tribunal Supremo desestimó el recurso de casación y confirmó la declaración de desamparo en beneficio del menor
TIPO DE MEDIDA Acogimiento residencial del menor
REGIMEN DE VISITAS No se menciona un régimen de visitas en esta sentencia

SENTENCIA Roj: ATS 4429/2022 - ECLI:ES:TS:2022:4429A
FECHA 15/03/2022
ORGANO Tribunal Supremo, Sala de lo Civil
HECHOS La Consejería de Bienestar Social de la Junta de Andalucía declaró en desamparo a una menor, nacida en 2012, mediante resolución administrativa de agosto de 2018. El padre de la menor impugnó la medida de protección, alegando que no existían pruebas de criminalidad en el procedimiento penal abierto contra él, relacionado con posibles abusos sexuales. A pesar de la impugnación, los informes técnicos confirmaron la existencia de factores de riesgo para la menor. La madre había abandonado a la menor poco después de nacer, y la custodia fue otorgada al padre en 2016
CAUSAS DEL DESAMPARO La declaración de desamparo fue motivada por el riesgo que representaba el entorno familiar para la menor, especialmente debido al procedimiento penal abierto contra el padre por presuntos abusos sexuales y maltrato. También se señaló la falta de atención adecuada a la menor y su entorno desfavorable
FALLO El Tribunal Supremo desestimó el recurso de casación interpuesto por el padre, confirmando la declaración de desamparo y manteniendo la medida de protección a favor de la menor
TIPO DE MEDIDA Acogimiento residencial con fines de adopción
REGIMEN DE VISITAS No se menciona en esta sentencia un régimen de visitas

SENTENCIA Roj: ATS 8050/2020 - ECLI:ES:TS:2020:8050A
FECHA 30/09/2020
ORGANO Tribunal Supremo, Sala de lo Civil
HECHOS Los recurrentes, Miriam y Calixto, interpusieron un recurso contra la sentencia que confirmó la declaración de desamparo de sus hijas menores, emitida en diciembre de 2015. La Consejería de Bienestar Social de la Generalidad Valenciana declaró el desamparo urgente de las menores y asumió su tutela, colocándolas en acogimiento residencial. Aunque la sentencia de primera instancia ordenaba el retorno de las menores al hogar familiar en julio de 2017, los progenitores no lograron la custodia efectiva, debido a informes que indicaban la inviabilidad de tal medida por falta de condiciones adecuadas
CAUSAS DEL DESAMPARO La declaración de desamparo fue causada por la incapacidad de los padres para proporcionar a las menores un entorno seguro y adecuado. Los informes indicaron riesgos para la integridad física y psíquica de las niñas, y la situación no había mejorado lo suficiente para permitir su retorno
FALLO El Tribunal Supremo inadmitió los recursos interpuestos y confirmó la sentencia que mantenía la declaración de desamparo y el acogimiento de las menores
TIPO DE MEDIDA Acogimiento residencial, posteriormente modificado a acogimiento por la tía materna
REGIMEN DE VISITAS Se había establecido un régimen de visitas durante los fines de semana, pero el retorno definitivo no fue aprobado

SENTENCIA Roj: ATS 8053/2020 - ECLI:ES:TS:2020:8053A
FECHA 30/09/2020
ORGANO Tribunal Supremo, Sala de lo Civil
HECHOS La madre, Loreto, interpuso un recurso contra la sentencia que confirmó la declaración de desamparo de su hijo, emitida en 2016. Posteriormente, en 2017, se decidió la adoptabilidad del menor y se suspendió el régimen de visitas. La madre alegó que su situación había mejorado y pidió la reunificación familiar. Sin embargo, los informes técnicos señalaron que la madre no había cumplido con los compromisos necesarios para la reunificación y había priorizado su situación personal sobre el plan familiar
CAUSAS DEL DESAMPARO La declaración de desamparo se basó en la falta de compromiso y condiciones adecuadas por parte de la madre para garantizar el bienestar del menor, así como en su inestabilidad personal y falta de apoyo familiar. Además, se constató que el menor había mejorado significativamente bajo el régimen de acogimiento
FALLO El Tribunal Supremo inadmitió los recursos de casación e infracción procesal interpuestos por la madre, confirmando la declaración de desamparo y las medidas adoptadas
TIPO DE MEDIDA Acogimiento familiar con fines adoptivos
REGIMEN DE VISITAS El régimen de visitas fue suspendido en 2017 debido a la situación del menor y no se restableció

SENTENCIA Roj: ATS 4856/2019 - ECLI:ES:TS:2019:4856A
FECHA 08/05/2019
ORGANO Tribunal Supremo, Sala de lo Civil
HECHOS El caso involucra a un menor extranjero no acompañado, Héctor, quien fue detenido por la policía sin documentación y afirmó ser menor de edad. Se realizaron pruebas médicas para determinar su edad, y el informe del médico forense concluyó que tenía 18 años. Con base en este informe, la Generalitat de Cataluña cesó la declaración de desamparo y las funciones tutelares sobre Héctor. La Audiencia Provincial de Barcelona, en apelación, revocó esta decisión aplicando el principio "favor minoris", considerando que, ante la duda sobre la edad del menor, debía recibir protección
CAUSAS DEL DESAMPARO Inicialmente, Héctor fue declarado en desamparo por ser un menor no acompañado sin documentación que acreditara su edad. La Generalitat cesó la tutela cuando las pruebas médicas determinaron que era mayor de edad. Sin embargo, la Audiencia revocó esta decisión al aplicar el principio "favor minoris", debido a la falta de certeza sobre la edad exacta del joven
FALLO El Tribunal Supremo inadmitió los recursos de casación e infracción procesal interpuestos por la Generalitat de Cataluña y confirmó la sentencia que mantenía la protección sobre Héctor bajo el principio "favor minoris"
TIPO DE MEDIDA Protección como menor no acompañado
REGIMEN DE VISITAS No aplica en este caso

SENTENCIA Roj: ATS 11613/2023 - ECLI:ES:TS:2023:11613A
FECHA 13/09/2023
ORGANO Tribunal Supremo, Sala de lo Civil
HECHOS La Audiencia Provincial de Barcelona confirmó una sentencia de diciembre de 2022, que rechazaba el recurso de los padres, Dionisio y Fátima, contra una declaración de desamparo emitida en 2016 respecto a su hijo, nacido en 2014. La medida de desamparo se mantuvo debido a informes que indicaban el beneficio del menor al estar en acogimiento, por presentar importantes desajustes emocionales derivados de experiencias traumáticas. La audiencia concluyó que el entorno familiar no era adecuado para la reintegración del menor, dado el historial de maltrato y las presiones de la madre sobre el menor para que retirara una denuncia contra el padre
CAUSAS DEL DESAMPARO La declaración de desamparo se basó en el historial de maltrato hacia el menor y la falta de un entorno familiar seguro, confirmado por informes que indicaban el riesgo de reintegrarlo a su familia biológica
FALLO El Tribunal Supremo desestimó el recurso de queja interpuesto por los padres, confirmando la inadmisión de los recursos de casación e infracción procesal y ratificando la medida de desamparo
TIPO DE MEDIDA Acogimiento en familia asignada por la administración
REGIMEN DE VISITAS No se menciona un régimen de visitas en esta resolución

SENTENCIA Roj: STS 809/2023 - ECLI:ES:TS:2023:809
FECHA 21/02/2023
ORGANO Tribunal Supremo, Sala de lo Civil
HECHOS La Delegación de Bienestar Social de Toledo declaró en desamparo a un menor, hijo de Baldomero y Serafina, en 2020, asumiendo su tutela debido a factores de riesgo en el entorno familiar, como la negligencia en cuidados, consumo de sustancias por parte de los progenitores, y conflictos de pareja. Los padres presentaron una demanda para oponerse a esta medida, pero tanto en primera como en segunda instancia se confirmó la declaración de desamparo
CAUSAS DEL DESAMPARO El desamparo fue declarado debido a la falta de habilidades parentales de los progenitores, consumo de sustancias, conflictos familiares, violencia y la falta de redes de apoyo para atender adecuadamente las necesidades del menor
FALLO El Tribunal Supremo estimó el recurso de la administración, confirmando la declaración de desamparo y rechazando la solicitud de los padres para la reunificación familiar
TIPO DE MEDIDA Acogimiento en una familia de acogida
REGIMEN DE VISITAS No se menciona un régimen de visitas en esta sentencia

SENTENCIA Roj: SAP J 597/2024 - ECLI:ES:APJ:2024:597
FECHA 03/04/2024
ORGANO Audiencia Provincial de Jaén, Sección 1
HECHOS Este caso involucra una apelación interpuesta por la madre, Isidora, en relación a la declaración de desamparo de sus hijos menores, Jeison y Hellen, quienes fueron colocados en acogimiento residencial bajo la tutela de la administración pública en febrero de 2022. La madre solicitó que se estableciera una pensión alimenticia para los menores mientras estuvieran en tutela, argumentando que la situación de desamparo podría ser revocada y que los menores necesitarían apoyo en caso de regresar a su hogar
CAUSAS DEL DESAMPARO La situación de desamparo fue declarada debido a la falta de condiciones adecuadas en el hogar familiar para el cuidado de los menores y la incapacidad de los padres para cubrir sus necesidades emocionales y materiales, según informes de servicios sociales
FALLO La Audiencia Provincial desestimó el recurso de apelación de la madre y mantuvo la medida de desamparo, sin establecer pensión alimenticia para los menores debido a su estado bajo la tutela de la administración
TIPO DE MEDIDA Acogimiento residencial bajo tutela administrativa
REGIMEN DE VISITAS No se menciona un régimen de visitas en esta sentencia

SENTENCIA Roj: SAP S 1249/2024 - ECLI:ES:APS:2024:1249
FECHA 02/07/2024
ORGANO Audiencia Provincial de Santander, Sección 2
HECHOS Este caso se refiere a la apelación de Adiel contra una resolución administrativa de junio de 2022 emitida por el Instituto Cántabro de Servicios Sociales (ICASS), que asumió la tutela urgente del menor, Sebastián, y suspendió las visitas entre el menor y su padre, debido a la conflictividad entre los progenitores. Adiel solicitó que se anulara la resolución de tutela y que se restauraran las visitas en el régimen anterior, establecido en un juicio de divorcio de 2018
CAUSAS DEL DESAMPARO La declaración de desamparo se basó en el daño emocional al menor derivado de la conflictiva relación entre los progenitores, quienes instrumentalizaban al niño para sus disputas. Esta situación, reflejada en múltiples informes, motivó la suspensión de visitas y la asunción de tutela por el ICASS
FALLO La Audiencia Provincial desestimó el recurso de Adiel, confirmando la declaración de desamparo. Se estableció un sistema de visitas progresivo, condicionado a la evaluación favorable de los técnicos del ICASS y el Punto de Encuentro Familiar (PEF)
TIPO DE MEDIDA Tutela administrativa con visitas supervisadas y progresivas
REGIMEN DE VISITAS Se ordenó un régimen de visitas progresivo supervisado, sujeto a evaluación técnica para asegurar el bienestar del menor

SENTENCIA Roj: SAP SE 1246/2024 - ECLI:ES:APSE:2024:1246
FECHA 03/07/2024
ORGANO Audiencia Provincial de Sevilla, Sección 2
HECHOS Este caso trata sobre la apelación interpuesta por la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación contra la sentencia que anulaba la declaración de desamparo de los menores José Augusto y Pedro Jesús, emitida en mayo y ratificada en julio de 2022. La madre, Fidela, argumentó que su situación había mejorado, habiéndose mudado cerca de familiares dispuestos a ayudarla y contando con el apoyo de su nuevo esposo. La sentencia de primera instancia concluyó que la madre estaba en condiciones de cuidar de los menores y ordenó su reintegro a la potestad materna
CAUSAS DEL DESAMPARO La declaración de desamparo inicial se basó en la incapacidad de la madre para cuidar a los menores, debido a dificultades personales, falta de apoyo familiar y problemas de salud, que incluían esclerosis múltiple y depresión
FALLO La Audiencia Provincial de Sevilla desestimó el recurso de apelación de la Consejería y confirmó la sentencia de primera instancia, manteniendo la decisión de reintegrar a los menores a la potestad materna
TIPO DE MEDIDA Reintegro de los menores a la potestad materna
REGIMEN DE VISITAS No se menciona un régimen de visitas en esta sentencia, ya que se resolvió el reintegro total de los menores a la madre

SENTENCIA Roj: SAP M 10209/2024 - ECLI:ES:APM:2024:10209
FECHA 27/06/2024
ORGANO Audiencia Provincial de Madrid, Sección 24
HECHOS Bladimir apeló contra una sentencia que desestimaba su demanda de oponerse a la adopción de sus hijos, Evan y Sonia, al considerar que no era necesario su consentimiento para esta adopción debido a estar incurso en causa de privación de patria potestad. La situación de desamparo de los menores fue declarada en 2010, y en 2014 se estableció su acogimiento, dado que los contactos con el padre resultaban perjudiciales para los menores, según los técnicos de la Comunidad de Madrid
CAUSAS DEL DESAMPARO La declaración de desamparo se basó en el incumplimiento por parte del padre de sus deberes de cuidado, con escaso y conflictivo contacto con los menores desde 2010, lo cual motivó que las visitas se consideraran perjudiciales para los menores
FALLO La Audiencia Provincial de Madrid desestimó el recurso de Bladimir y confirmó la sentencia que declaraba innecesario su consentimiento para la adopción, dado su incumplimiento en los deberes inherentes a la patria potestad
TIPO DE MEDIDA Acogimiento con fines adoptivos
REGIMEN DE VISITAS No se menciona un régimen de visitas en esta resolución, ya que las visitas previas se habían considerado perjudiciales y el fallo se centra en la adopción

SENTENCIA Roj: SAP H 351/2024 - ECLI:ES:APH:2024:351
FECHA 26/06/2024
ORGANO Audiencia Provincial de Huelva, Sección 2
HECHOS La sentencia se refiere a una apelación de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación contra la decisión de primera instancia que anuló la declaración de desamparo de las menores Flora, Francisca y Genoveva, hijas de Dulce, emitida en 2018. La madre alegó que había mejorado su situación y que contaba con apoyo familiar y estabilidad, lo cual motivó la decisión de reunificar a las menores con su madre
CAUSAS DEL DESAMPARO La situación de desamparo se basó en las condiciones inadecuadas del hogar, conflictos familiares y una falta de atención adecuada hacia las menores por parte de la madre en 2018, que según informes de servicios sociales, representaban un riesgo para las niñas
FALLO La Audiencia Provincial desestimó el recurso de apelación de la Consejería y confirmó la decisión de primera instancia de anular la declaración de desamparo, manteniendo la reunificación de las menores con su madre
TIPO DE MEDIDA Reunificación familiar y retorno de las menores con la madre
REGIMEN DE VISITAS No se menciona un régimen de visitas, ya que la sentencia ordena la reunificación completa

SENTENCIA Roj: SAP V 1125/2024 - ECLI:ES:APV:2024:1125
FECHA 26/06/2024
ORGANO Audiencia Provincial de Valencia, Sección 10
HECHOS La madre, Isabella, presentó una demanda para revocar la declaración de desamparo de su hijo Gastón, emitida en diciembre de 2022 y ratificada en marzo de 2023 por el Servicio de Protección de Menores de Valencia. Alegó que dicha declaración se basó en un error en la valoración de los hechos y solicitó la implementación de un plan de visitas. La sentencia de primera instancia le fue favorable, y la administración apeló la decisión
CAUSAS DEL DESAMPARO El desamparo se declaró por falta de condiciones adecuadas para el cuidado del menor, según informes de los servicios sociales, debido a la situación de violencia de género y al entorno inestable en el hogar materno
FALLO La Audiencia Provincial desestimó el recurso de apelación de la Generalitat Valenciana, confirmando la sentencia que anulaba la declaración de desamparo y ordenando la implementación de un régimen de visitas progresivo entre la madre y el menor
TIPO DE MEDIDA Reunificación con plan de visitas progresivo
REGIMEN DE VISITAS Se ordenó un régimen de visitas semanales progresivo entre la madre y el hijo, supervisado y ampliable según el desarrollo de las visitas

SENTENCIA Roj: SAP V 1124/2024 - ECLI:ES:APV:2024:1124
FECHA 26/06/2024
ORGANO Audiencia Provincial de Valencia, Sección 10
HECHOS Rigoberto apeló la decisión de declarar en situación de desamparo a sus hijos, Diana y Franklin, emitida por la Dirección Territorial de Igualdad y Políticas Inclusivas de Valencia el 1 de abril de 2022. Alegó que la declaración se basaba en una incorrecta valoración de los hechos y pidió la restitución de la patria potestad, o en su defecto, que los menores fueran acogidos por sus abuelos paternos y se estableciera un régimen de visitas supervisado
CAUSAS DEL DESAMPARO La situación de desamparo se declaró debido a la falta de un entorno familiar seguro, incluyendo problemas de absentismo escolar y condiciones de vivienda inadecuadas. Además, se determinó que el padre no proporcionaba los cuidados necesarios cuando la menor vivió con él temporalmente, lo cual perjudicaba el bienestar de los niños
FALLO La Audiencia Provincial desestimó el recurso y confirmó la declaración de desamparo, negando tanto la solicitud de restitución de la custodia como el acogimiento por los abuelos o un régimen de visitas supervisado
TIPO DE MEDIDA Tutela administrativa de los menores
REGIMEN DE VISITAS No se autorizó régimen de visitas entre el padre y los menores

SENTENCIA Roj: SAP S 1248/2024 - ECLI:ES:APS:2024:1248
FECHA 25/06/2024
ORGANO Audiencia Provincial de Santander, Sección 2
HECHOS La apelación fue presentada por Esmeralda y Orlando contra la declaración de desamparo prenatal de su hijo Vasco, emitida por el Instituto Cántabro de Servicios Sociales (ICASS) en mayo de 2022. La declaración se fundamentó en la inhabilidad parental de Esmeralda, quien ya tenía otros siete hijos bajo la tutela de la administración. Los apelantes argumentaron que habían mejorado su situación y solicitaron la nulidad de la declaración y la custodia del menor
CAUSAS DEL DESAMPARO La declaración de desamparo se basó en la falta de condiciones de los progenitores para el cuidado adecuado del menor, agravado por el historial de tutela de los siete hijos anteriores, sin evidencias de mejoras significativas en su situación familiar
FALLO La Audiencia Provincial desestimó el recurso, confirmando la declaración de desamparo prenatal y manteniendo la tutela bajo el ICASS
TIPO DE MEDIDA Tutela administrativa en desamparo prenatal
REGIMEN DE VISITAS No se menciona un régimen de visitas en la sentencia, ya que la tutela fue establecida desde el nacimiento del menor

SENTENCIA Roj: SAP CA 1283/2024 - ECLI:ES:APCA:2024:1283
FECHA 14/06/2024
ORGANO Audiencia Provincial de Cádiz, Sección 5
HECHOS Los apelantes, José Augusto, Marisa, Martina, y Carlos Alberto, solicitaron la revocación de la declaración de desamparo de la menor Zulima, emitida por la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación. Argumentaron que los informes en los que se basó la decisión eran parciales y que el entorno familiar podía garantizar el bienestar de la menor. La declaración de desamparo fue emitida inicialmente debido a informes técnicos que señalaban negligencia y un entorno inadecuado para la menor
CAUSAS DEL DESAMPARO La falta de condiciones adecuadas para el cuidado y protección de la menor, con antecedentes de desprotección de otros menores en la familia y un historial de negligencia en el cuidado de Zulima, fueron las razones señaladas para la declaración de desamparo
FALLO La Audiencia Provincial desestimó el recurso interpuesto, confirmando la declaración de desamparo y manteniendo la tutela de la menor bajo la administración pública, negando la reintegración en el entorno familiar
TIPO DE MEDIDA Tutela administrativa con fines de acogimiento permanente
REGIMEN DE VISITAS No se menciona un régimen de visitas en la sentencia

SENTENCIA Roj: SAP M 8606/2024 - ECLI:ES:APM:2024:8606
FECHA 11/06/2024
ORGANO Audiencia Provincial de Madrid, Sección 22
HECHOS En este caso, Donato y Fabiana apelaron la declaración de desamparo de sus hijos, Angie y Elián, emitida por la Comisión de Tutela del Menor de la Comunidad de Madrid. La resolución se basó en un historial de maltrato físico y psicológico hacia los menores, quienes fueron expulsados del domicilio familiar y expresaron temor hacia el padre y desconfianza hacia la madre. La situación familiar era conflictiva y los menores tomaron partido en las disputas de los progenitores, afectando su bienestar emocional
CAUSAS DEL DESAMPARO La declaración de desamparo fue motivada por la falta de condiciones adecuadas para la protección de los menores, incluidos episodios de maltrato y un entorno familiar conflictivo y perjudicial para su bienestar. Los menores manifestaron su deseo de no regresar a vivir con sus padres debido al trato recibido y al temor hacia ambos progenitores
FALLO La Audiencia Provincial de Madrid desestimó el recurso de apelación interpuesto por los padres y confirmó la declaración de desamparo, manteniendo la tutela bajo la administración y rechazando la reintegración familiar de Angie y Elián
TIPO DE MEDIDA Tutela administrativa, sin posibilidad de retorno inmediato al entorno familia
REGIMEN DE VISITAS No se autorizó un régimen de visitas, dado que los menores rechazaron cualquier contacto con los padres por el temor y desconfianza hacia ellos, lo que fue respaldado por los informes técnicos y las exploraciones psicológicas realizadas durante el proceso

SENTENCIA Roj: SAP CA 1314/2024 - ECLI:ES:APCA:2024:1314
FECHA 10/06/2024
ORGANO Audiencia Provincial de Cádiz, Sección 5ª
HECHOS La sentencia se basa en la situación de desamparo de los menores Cipriano y Andrea debido a un ambiente familiar desestructurado, caracterizado por maltrato emocional, negligencia en supervisión, problemas de higiene y absentismo escolar. Además, se presentaron informes que detallan conductas violentas y autolesivas por parte de los menores, producto de su situación familiar.
CAUSAS DEL DESAMPARO Se establecen como causas la negligencia y el maltrato físico y emocional en el hogar, agravado por la inestabilidad emocional de la madre, su enfermedad mental y consumo de alcohol. La abuela también muestra falta de conciencia de la gravedad de la situación, lo que resulta en una incapacidad de proporcionar un entorno seguro para los menores.
FALLO Se desestima el recurso de apelación de la madre y se confirma la sentencia previa, manteniendo la declaración administrativa de desamparo y las medidas de protección para los menores.
TIPO DE MEDIDA Se mantienen medidas de acogimiento residencial y guarda con fines de adopción en el caso de Andrea, quien muestra mejoría en la familia preadoptiva.
REGIMEN DE VISITAS Para Cipriano, se autoriza contacto con la familia biológica durante los permisos de salida del centro de internamiento. Para Andrea, no se establece un régimen de visitas con la familia biológica.

SENTENCIA Roj: SAP GR 1201/2024 - ECLI:ES:APGR:2024:1201
FECHA 04/06/2024
ORGANO Audiencia Provincial de Granada, Sección 5ª
HECHOS La sentencia aborda un recurso de apelación sobre la necesidad de asentimiento de los progenitores biológicos en el proceso de adopción de un menor, Guillermo, tras una declaración de desamparo previa.
CAUSAS DEL DESAMPARO El desamparo se fundamenta en que la patria potestad de los progenitores estaba suspendida y se cumplió el plazo de dos años desde la notificación sin oposición de los mismos, lo cual exime del asentimiento para la adopción.
FALLO Se desestima el recurso de apelación interpuesto por la madre, Tarsila, y se confirma la sentencia de primera instancia, ratificando que no es necesario el asentimiento de los progenitores para la adopción del menor.
TIPO DE MEDIDA Se confirma la necesidad de adoptar la medida de desamparo, sin necesidad del consentimiento parental para la adopción.
REGIMEN DE VISITAS No se menciona un régimen de visitas para los progenitores en esta sentencia.

SENTENCIA Roj: SAP M 8617/2024 - ECLI:ES:APM:2024:8617
FECHA 31/05/2024
ORGANO Audiencia Provincial de Madrid, Sección 24ª
HECHOS La sentencia trata sobre el recurso de apelación presentado por la madre, Ana, en un proceso de oposición a las medidas de protección de menores respecto a sus hijos, quienes fueron declarados en desamparo en 2021 y están en régimen de acogimiento con su abuela paterna. La apelante solicitaba un régimen de comunicación con sus hijos, petición que había sido previamente desestimada.
CAUSAS DEL DESAMPARO La declaración de desamparo fue resultado de una resolución administrativa de julio de 2021, en la cual se estableció que los menores no recibirían el cuidado adecuado en su entorno familiar, lo que llevó a su acogimiento por la abuela paterna.
FALLO Se desestima el recurso de apelación de la madre y se confirma la sentencia de primera instancia que niega la fijación de un régimen de comunicación a favor de la madre, ya que no existía una solicitud administrativa formal previa a la oposición judicial.
TIPO DE MEDIDA La medida principal es la declaración de desamparo y el acogimiento de los menores bajo la tutela de la Comunidad de Madrid, en el entorno de la abuela paterna.
REGIMEN DE VISITAS No se establece régimen de visitas a favor de la madre debido a la falta de una solicitud administrativa de comunicaciones con sus hijos.

SENTENCIA Roj: SAP A 1208/2024 - ECLI:ES:APA:2024:1208
FECHA 30/05/2024
ORGANO Audiencia Provincial de Alicante, Sección 6ª
HECHOS La sentencia aborda un recurso de apelación presentado por la madre, Alejandra, contra una resolución administrativa que declaró en desamparo a su hija menor, Gregoria, en diciembre de 2022. La madre solicitó el cese de la tutela y el regreso de su hija, o, subsidiariamente, un régimen de visitas y un plan de reagrupación familiar.
CAUSAS DEL DESAMPARO El desamparo fue declarado debido a la falta de condiciones adecuadas en el entorno familiar de la menor, justificando la necesidad de acogimiento residencial y la asunción de tutela por parte de la administración.
FALLO La Audiencia Provincial estima parcialmente el recurso de apelación de la madre. Se confirma la declaración de desamparo, pero se ordena que la administración implemente medidas orientadas a la reagrupación familiar, incluyendo un régimen progresivo de visitas entre la madre y la menor.
TIPO DE MEDIDA La medida incluye la declaración de desamparo y el acogimiento residencial, junto con la nueva disposición de establecer un régimen de visitas progresivo.
REGIMEN DE VISITAS Se establece un régimen de visitas progresivo entre la madre y la menor, como parte de un plan orientado a la posible reagrupación familiar.

SENTENCIA Roj: SAP H 240/2024 - ECLI:ES:APH:2024:240
FECHA 29/05/2024
ORGANO Audiencia Provincial de Huelva, Sección 2ª
HECHOS El caso trata sobre el recurso de apelación presentado por la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación contra una sentencia que estimó la oposición de los progenitores a la declaración de desamparo de su hijo menor, Gregorio, quien estaba en acogimiento residencial. La Administración alegó la existencia de factores graves de riesgo para justificar el desamparo.
CAUSAS DEL DESAMPARO La situación de desamparo fue declarada debido a varias causas, entre ellas, el alto absentismo escolar, reiteradas consultas médicas sin justificación clínica, falta de colaboración de los progenitores con el entorno escolar y servicios sociales, así como problemas en la gestión familiar que afectaban al bienestar del menor. Sin embargo, la sentencia de primera instancia concluyó que las condiciones de riesgo no justificaban el desamparo.
FALLO Se desestima el recurso de apelación de la Consejería, confirmando la sentencia de primera instancia que revoca la declaración de desamparo y ordena la reintegración del menor a sus padres.
TIPO DE MEDIDA La medida inicial fue la declaración de desamparo con acogimiento residencial, pero se ordena su revocación, permitiendo al menor regresar con sus padres.
REGIMEN DE VISITAS No se menciona un régimen de visitas, ya que la medida de acogimiento fue revocada y el menor deberá reintegrarse al entorno familiar.

SENTENCIA Roj: SAP J 924/2024 - ECLI:ES:APJ:2024:924
FECHA 27/05/2024
ORGANO Audiencia Provincial de Jaén, Sección 1ª
HECHOS La sentencia analiza el recurso de apelación de la madre, Paulina, contra una decisión administrativa que ratificó el acogimiento familiar temporal de su hija menor, Sabina, en una familia seleccionada por la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación. La madre alega que sus circunstancias han cambiado desde que se dictó la resolución de desamparo en 2020, afirmando estabilidad personal y laboral.
CAUSAS DEL DESAMPARO No se trata de una declaración de desamparo; el caso se centra en la modificación de las medidas de custodia y régimen parental, sin que la sentencia aborde situaciones de abandono o negligencia que impliquen desamparo.
FALLO La Audiencia desestima ambos recursos de apelación y confirma la sentencia inicial que mantiene la custodia y patria potestad en favor del padre, la pensión alimenticia a cargo de la madre y un régimen flexible de visitas, respetando la voluntad de la menor.
TIPO DE MEDIDA La medida es una modificación de medidas de custodia y patria potestad, no una declaración de desamparo.
REGIMEN DE VISITAS Se deja a criterio de la menor y de mutuo acuerdo entre ella y su madre.

SENTENCIA Roj: SAP B 6707/2024 - ECLI:ES:APB:2024:6707
FECHA 23/05/2024
ORGANO Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 18ª
HECHOS La sentencia aborda el recurso de apelación interpuesto por la madre, Daniela, y la abuela paterna, Frida, contra la declaración de desamparo del menor Emilio, que fue puesta en acogimiento en familia extensa debido a situaciones de violencia de género en el ámbito familiar y la inestabilidad emocional y económica de la madre. Los recurrentes solicitaban que el menor fuera reubicado con ellas, defendiendo su capacidad para cuidar de él.
CAUSAS DEL DESAMPARO El desamparo se basó en el ambiente de violencia familiar, la inestabilidad de la madre en aspectos económicos y emocionales, y la falta de un entorno seguro para el menor. Además, la abuela paterna no fue considerada idónea debido a su actitud desafiante hacia los profesionales y falta de competencia en aspectos educativos y emocionales para el niño.
FALLO La Audiencia Provincial desestima el recurso de ambas partes y confirma la declaración de desamparo, manteniendo el acogimiento en familia extensa.
TIPO DE MEDIDA La medida principal es la declaración de desamparo y el acogimiento en familia extensa.
REGIMEN DE VISITAS Se menciona un régimen de visitas progresivo para la madre, pero la abuela paterna no obtiene ningún derecho de visitas.

SENTENCIA Roj: SAP S 716/2024 - ECLI:ES:APS:2024:716
FECHA 22/05/2024
ORGANO Audiencia Provincial de Santander, Sección 2ª
HECHOS La sentencia aborda el recurso de apelación interpuesto por la abuela paterna, Cristina, contra una resolución del Instituto Cántabro de Servicios Sociales (ICASS) que denegaba su solicitud de acogimiento y visitas con su nieto, Benito, quien había sido declarado en situación de desamparo y estaba en acogimiento familiar desde su nacimiento debido a los problemas de consumo de sustancias y violencia en el hogar de sus padres.
CAUSAS DEL DESAMPARO El desamparo fue declarado debido a un entorno familiar inestable, caracterizado por violencia de género, consumo de sustancias y falta de planificación y seguridad para el menor. Estos factores llevaron a la administración a asumir la tutela y colocarlo en acogimiento familiar para proteger su bienestar.
FALLO La Audiencia Provincial desestima el recurso de la abuela y confirma la sentencia de primera instancia que denegaba tanto el acogimiento como el régimen de visitas, argumentando que las visitas afectaban negativamente al menor y obstaculizaban su desarrollo.
TIPO DE MEDIDA La medida principal es la declaración de desamparo y el acogimiento familiar del menor en una familia ajena.
REGIMEN DE VISITAS No se establece un régimen de visitas para la abuela debido a los efectos negativos observados en el menor durante los encuentros previos.

SENTENCIA Roj: SAP V 928/2024 - ECLI:ES:APV:2024:928
FECHA 20/05/2024
ORGANO Audiencia Provincial de Valencia, Sección 10ª
HECHOS El caso trata sobre el recurso de apelación presentado por el padre, Ernesto, contra una resolución de la Generalitat Valenciana que declaró en desamparo a su hijo Aarón y ordenó su acogimiento en una familia educadora. La medida se impuso debido a las condiciones inadecuadas tanto del padre como de la madre para cuidar del menor, incluido un historial de inestabilidad familiar y acusaciones de abuso, que posteriormente fueron desestimadas.
CAUSAS DEL DESAMPARO La declaración de desamparo fue dictada debido a la inestabilidad emocional y ambiental en el entorno de los padres, además de su falta de condiciones adecuadas para el desarrollo saludable del menor. Los informes destacaron el riesgo que supondría el retorno de Aarón a su padre, resaltando el beneficio de mantener su estabilidad en la familia de acogida.
FALLO La Audiencia Provincial desestima el recurso de apelación del padre y confirma la sentencia de primera instancia, manteniendo la declaración de desamparo y el acogimiento familiar del menor.
TIPO DE MEDIDA La medida principal es la declaración de desamparo y el acogimiento temporal en familia educadora.
REGIMEN DE VISITAS No se establece un régimen de visitas para el padre debido a la valoración de riesgos para el menor.

SENTENCIA Roj: SAP B 6560/2024 - ECLI:ES:APB:2024:6560
FECHA 15/05/2024
ORGANO Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 18ª
HECHOS La sentencia revisa el recurso de apelación presentado por los padres, Pablo y Justa, sobre la suspensión de visitas con su hijo Luis Ángel, quien fue declarado en desamparo y acogido en un centro. Los padres alegaron la necesidad de reanudar las visitas y mejorar la relación con el menor.
CAUSAS DEL DESAMPARO La declaración de desamparo fue motivada por un entorno familiar de desprotección grave, en el que el padre mostró comportamientos agresivos y hostiles hacia los técnicos y sus hijos, mientras que la madre mantenía una actitud sumisa sin capacidad para satisfacer las necesidades de los menores. Además, el padre presentó problemas de violencia y consumo de sustancias, lo cual afectaba negativamente el bienestar emocional de los menores.
FALLO La Audiencia Provincial desestima el recurso del padre y estima parcialmente el recurso de la madre, ampliando su régimen de visitas a una hora quincenal, siempre supervisada.
TIPO DE MEDIDA La medida principal es la declaración de desamparo y el acogimiento residencial en centro para el menor.
REGIMEN DE VISITAS Se mantiene la suspensión de visitas para el padre. Para la madre, el régimen de visitas se amplía a una hora cada quince días, bajo supervisión.

SENTENCIA Roj: SAP B 6040/2024 - ECLI:ES:APB:2024:6040
FECHA 09/05/2024
ORGANO Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 18ª
HECHOS La sentencia aborda el recurso de apelación presentado por el padre, Faustino, y apoyado por el Ministerio Fiscal, en un proceso de guarda y custodia respecto a su hijo Herminio. La medida de desamparo fue inicialmente aplicada por la DGAIA debido a una situación de conflicto entre los padres y una situación de dependencia y manipulación del menor por parte de la madre, quien había afectado negativamente su vínculo con el padre.
CAUSAS DEL DESAMPARO El desamparo fue motivado por la conducta de la madre, quien creó una dependencia disfuncional y un rechazo hacia el padre, lo que afectó el desarrollo emocional del menor. La situación de conflictividad y los informes de los servicios sociales y el EATAF respaldaron la medida de protección para el bienestar del menor.
FALLO La Audiencia Provincial estima el recurso del padre y concede la guarda exclusiva a Faustino, estableciendo además una pensión de alimentos a cargo de la madre de 200 euros mensuales. El régimen de visitas de la madre será determinado según la evolución de sus capacidades parentales y la evaluación de los servicios sociales.
TIPO DE MEDIDA La medida es la declaración de desamparo y, posteriormente, la atribución de la guarda exclusiva al padre.
REGIMEN DE VISITAS El régimen de visitas para la madre queda sujeto a la evaluación futura de sus habilidades parentales, por lo que no se establece un régimen específico inmediato.

SENTENCIA Roj: SAP VI 382/2024 - ECLI:ES:APVI:2024:382
FECHA 26/04/2024
ORGANO Audiencia Provincial de Vitoria-Gasteiz, Sección 1ª
HECHOS La sentencia analiza el recurso de apelación interpuesto por la madre, Clemencia, en contra de una decisión del Consejo del Menor de Álava, que declaró en desamparo a su hija Enriqueta, asumiendo su tutela y ordenando su acogimiento residencial debido a circunstancias familiares que se consideraban perjudiciales para el bienestar de la menor.
CAUSAS DEL DESAMPARO El desamparo fue justificado por varios factores, entre ellos la sospecha de maltrato físico, negligencia en necesidades físicas y formativas, y maltrato psicológico materno. Los informes del equipo psicosocial y de otros servicios especializados indicaron altos niveles de riesgo y falta de adecuación en el entorno familiar para el desarrollo saludable de la menor.
FALLO La Audiencia Provincial desestima el recurso de la madre y confirma la resolución de desamparo, manteniendo la tutela en favor de la administración.
TIPO DE MEDIDA La medida principal es la declaración de desamparo y el acogimiento residencial de la menor.
REGIMEN DE VISITAS No se establece un régimen específico de visitas, y se indica que la madre deberá solicitar cualquier ajuste a través de la administración.

SENTENCIA Roj: SAP B 4711/2024 - ECLI:ES:APB:2024:4711
FECHA 23/04/2024
ORGANO Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 18ª
HECHOS El caso revisa el recurso de apelación de la madre, Salvadora, contra una resolución de la DGAIA que mantenía el acogimiento provisional de sus cuatro hijos en centros de acogida, con visitas mensuales supervisadas. La madre alegó estabilidad económica y afectiva desde 2022 y solicitó la devolución de la custodia de los menores.
CAUSAS DEL DESAMPARO La declaración de desamparo se debió a la falta de higiene, desnutrición de los menores, violencia familiar y condiciones de vida inadecuadas, lo cual llevó a un entorno perjudicial para el desarrollo físico y emocional de los menores.
FALLO La Audiencia Provincial desestima el recurso de apelación de la madre y confirma la resolución que mantiene la medida de acogimiento y el régimen de visitas supervisadas.
TIPO DE MEDIDA La medida principal es la declaración de desamparo con acogimiento en centros de protección y familia ajena.
REGIMEN DE VISITAS Se mantiene un régimen de visitas mensual, supervisado y por separado con cada progenitor.

SENTENCIA Roj: SAP B 4716/2024 - ECLI:ES:APB:2024:4716
FECHA 23/04/2024
ORGANO Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 18ª
HECHOS El caso revisa el recurso de apelación presentado por la madre, Daniela, quien solicita dejar sin efecto la declaración de desamparo de sus hijos Gabriel y Emiliano. La madre alega que no existen factores de riesgo y que ha seguido las recomendaciones de los servicios sociales, aunque la DGAIA detecta indicadores de desamparo y problemas de vinculación emocional.
CAUSAS DEL DESAMPARO La declaración de desamparo se fundamenta en la vulnerabilidad emocional y socioeconómica de la madre, junto con su incapacidad para atender adecuadamente las necesidades emocionales y protectoras de los menores. También se citan problemas de relación y episodios de estrés y violencia en el entorno familiar.
FALLO La Audiencia Provincial desestima el recurso de apelación, confirmando la declaración de desamparo y la medida de acogimiento en centro de protección.
TIPO DE MEDIDA La medida principal es la declaración de desamparo y el acogimiento residencial en un centro de protección.
REGIMEN DE VISITAS Se establece un régimen de visitas para la madre de un día semanal.

SENTENCIA Roj: SAP J 601/2024 - ECLI:ES:APJ:2024:601
FECHA 18/04/2024
ORGANO Audiencia Provincial de Jaén, Sección 1ª
HECHOS La sentencia examina el recurso de apelación presentado por la Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad en contra de una decisión que revocaba la declaración de desamparo del menor Valentín. La situación de desamparo se había determinado por antecedentes de la madre, Natacha, quien ya había perdido la custodia de otros hijos por negligencia y maltrato, lo que llevó a los servicios sociales a intervenir en este caso.
CAUSAS DEL DESAMPARO El desamparo fue declarado inicialmente debido a la cronificación de problemas familiares en el entorno de la madre, incluyendo antecedentes de maltrato y negligencia hacia otros hijos. Sin embargo, en primera instancia se revocó esta declaración al no existir pruebas concluyentes sobre riesgos inmediatos en el caso específico del menor Valentín y se consideró que los argumentos no justificaban la medida.
FALLO La Audiencia Provincial confirma la sentencia de primera instancia, manteniendo la revocación de la declaración de desamparo para el menor Valentín y devolviéndolo a la custodia de sus padres.
TIPO DE MEDIDA La medida inicial fue la declaración de desamparo y el acogimiento en protección, que fue posteriormente revocada en favor de la custodia parental.
REGIMEN DE VISITAS No se establece un régimen de visitas específico, ya que la custodia fue devuelta a los padres.

SENTENCIA Roj: SAP MA 1058/2024 - ECLI:ES:APMA:2024:1058
FECHA 18/04/2024
ORGANO Audiencia Provincial de Málaga, Sección 6ª
HECHOS El caso analiza el recurso de apelación presentado por la madre, Dolores, en contra de una resolución administrativa que declaró en desamparo a su hijo Pablo, con la finalidad de ser acogido para adopción. La madre argumenta que se deben retomar los contactos con su hijo para favorecer una posible reunificación familiar, sosteniendo que el tiempo ha afectado su relación debido a la falta de contacto.
CAUSAS DEL DESAMPARO La declaración de desamparo fue motivada por la falta de condiciones familiares adecuadas, que incluyeron abandono emocional y situaciones que generaban un entorno perjudicial para el desarrollo del menor. La administración consideró que el acogimiento era necesario para garantizar la estabilidad del niño.
FALLO La Audiencia Provincial desestima el recurso de la madre y confirma la sentencia inicial, manteniendo la declaración de desamparo y el acogimiento con fines de adopción.
TIPO DE MEDIDA La medida principal es la declaración de desamparo y el acogimiento con fines de adopción.
REGIMEN DE VISITAS No se establece un régimen de visitas, ya que el objetivo es la adopción y no la reunificación familiar.

SENTENCIA Roj: AAP B 5429/2024 - ECLI:ES:APB:2024:5429ª
FECHA 18/04/2024
ORGANO Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 18ª
HECHOS Este caso revisa el recurso de apelación interpuesto por los padres, Sandra y Luis Pedro, en oposición a la suspensión de un procedimiento de desamparo de sus hijos, Víctor Manuel y María Luz, dictada por la DGAIA debido a la existencia de lesiones sospechosas en el hijo menor. La suspensión fue ordenada en el proceso civil por la posible influencia de un procedimiento penal en curso, en el que se investigan las causas de las lesiones del menor.
CAUSAS DEL DESAMPARO La medida de desamparo se originó debido a la aparición de múltiples fracturas y hemorragias cerebrales en el hijo menor, que los informes médicos y técnicos atribuyen a posibles maltratos en el entorno familiar.
FALLO La Audiencia Provincial estima el recurso de apelación de los padres, revocando la suspensión del procedimiento civil de desamparo, y ordena que se continúe con la tramitación del procedimiento civil sin esperar el resultado del proceso penal.
TIPO DE MEDIDA La medida principal analizada en el procedimiento es la declaración de desamparo con base en presunto maltrato infantil.
REGIMEN DE VISITAS No se menciona un régimen de visitas específico, ya que el auto se enfoca en la suspensión del procedimiento y no en medidas concretas de protección.

SENTENCIA Roj: SAP J 616/2024 - ECLI:ES:APJ:2024:616
FECHA 17/04/2024
ORGANO Audiencia Provincial de Jaén, Sección 1ª
HECHOS La sentencia examina el recurso de apelación interpuesto por el padre, Elián, contra una resolución de desamparo de su hijo Elías, debido a sospechas de maltrato físico. El menor, que presentaba múltiples lesiones, manifestó que había sido agredido en su entorno familiar. La madre negó el acceso a servicios sociales y no mostró interés en restablecer contacto con el menor tras su ingreso en un centro de protección.
CAUSAS DEL DESAMPARO La declaración de desamparo se basó en el riesgo de maltrato físico hacia el menor, lesiones observadas, y la falta de colaboración de los padres con los servicios sociales, quienes encontraron una situación de alto riesgo para el desarrollo del menor.
FALLO La Audiencia Provincial desestima el recurso de apelación del padre y confirma la declaración de desamparo del menor, manteniendo su acogimiento en un centro de protección.
TIPO DE MEDIDA La medida principal es la declaración de desamparo y el acogimiento residencial en un centro de protección.
REGIMEN DE VISITAS No se establece un régimen de visitas para los padres.

SENTENCIA Roj: SAP B 4495/2024 - ECLI:ES:APB:2024:4495
FECHA 17/04/2024
ORGANO Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 18ª
HECHOS El caso revisa el recurso de apelación presentado por la Dirección General de Atención a la Infancia y Adolescencia (DGAIA) contra la decisión de un juzgado que había levantado la declaración de desamparo de un menor, Erasmo, y autorizado su retorno con su madre. La DGAIA argumenta que la situación familiar presenta riesgos y que la madre no ha demostrado una capacidad protectora adecuada. También se reportaron incidentes, como el abuso de alcohol por parte de la madre y conflictos familiares.
CAUSAS DEL DESAMPARO El desamparo fue inicialmente motivado por el entorno inestable de la madre, con indicios de negligencia, consumo de alcohol y violencia intrafamiliar. Aunque se planteó un retorno gradual del menor a su madre, la DGAIA solicitó mantener el desamparo tras nuevos incidentes de inestabilidad.
FALLO La Audiencia Provincial desestima el recurso de apelación de la DGAIA y confirma la decisión de levantar la declaración de desamparo, autorizando el retorno del menor con seguimiento y medidas de control por parte de los servicios sociales.
TIPO DE MEDIDA La medida inicial fue una declaración de desamparo, que finalmente se revoca para permitir el retorno del menor a su madre.
REGIMEN DE VISITAS No se menciona un régimen de visitas específico, ya que el fallo permite el retorno del menor a su entorno familiar.

SENTENCIA Roj: SAP B 4482/2024 - ECLI:ES:APB:2024:4482
FECHA 16/04/2024
ORGANO Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 18ª
HECHOS La sentencia revisa el recurso de apelación de los progenitores, Bibiana y Maximino, en contra de la declaración de desamparo de su hija, Frida. La menor sufrió múltiples fracturas a los dos meses de edad, y los padres no pudieron justificar el origen de las lesiones. La madre sostenía que el padre podía haber causado las lesiones, mientras que el padre mencionaba un trato inadecuado pero sin intención de daño.
CAUSAS DEL DESAMPARO La declaración de desamparo se basó en la falta de explicación coherente de los padres sobre las lesiones graves sufridas por la menor, descartándose además una enfermedad congénita. La situación de riesgo y las graves lesiones indicaban una falta de cuidado y protección del entorno familiar.
FALLO La Audiencia Provincial desestima el recurso de los progenitores y confirma la declaración de desamparo, manteniendo las medidas de acogimiento en familia extensa con supervisión.
TIPO DE MEDIDA La medida es la declaración de desamparo y el acogimiento en familia extensa, bajo la tutela de los tíos abuelos maternos.
REGIMEN DE VISITAS Se establece un régimen de visitas supervisadas para ambos progenitores, con mayor frecuencia para la madre.

SENTENCIA Roj: AAP L 366/2024 - ECLI:ES:APL:2024:366 ^a
FECHA 12/04/2024
ORGANO Audiencia Provincial de Lleida, Sección 1 ^a
HECHOS El recurso de apelación fue interpuesto por Ernesto contra una resolución de sobreseimiento provisional de la causa que denunció a su exesposa por el supuesto abandono de sus hijos menores. Tras su divorcio, la madre se mudó con los hijos a la vivienda de su padre, un entorno descrito como precario, sin condiciones de higiene ni agua caliente, con los menores durmiendo en espacios inadecuados y bajo el cuidado de su tía. Ernesto aportó fotografías y mensajes como prueba de la situación.
CAUSAS DEL DESAMPARO La denuncia se basa en el supuesto incumplimiento de los deberes de protección de la madre, al dejar a los menores en condiciones que no garantizan su bienestar, lo cual podría considerarse desamparo según el Código Civil y el Código Penal. El auto discutido revoca el archivo inicial, ordenando la continuación de la instrucción por posibles hechos constitutivos de delito.
FALLO La Audiencia Provincial estima el recurso y revoca el archivo provisional, ordenando que se continúe la investigación de los hechos para esclarecer si constituyen un delito de abandono de menores.
TIPO DE MEDIDA No se establece aquí una declaración de desamparo administrativa, sino que se trata de una orden judicial para continuar con la investigación penal sobre el supuesto abandono.
REGIMEN DE VISITAS No se menciona un régimen de visitas en este auto, ya que el procedimiento se centra en la investigación de los hechos denunciados.

SENTENCIA Roj: SAP MA 1268/2024 - ECLI:ES:APMA:2024:1268
FECHA 10/04/2024
ORGANO Audiencia Provincial de Málaga, Sección 6ª
HECHOS Este recurso de apelación fue interpuesto por la madre, Juliana, en un caso de modificación de medidas tras la pérdida de la custodia de su hijo Bartolomé. El fallo de primera instancia otorgó la guarda y custodia al padre, suspendiendo la patria potestad y el régimen de visitas de la madre debido a su conducta, que incluía llevar repetidamente al menor a consultas médicas sin necesidad, con indicios de síndrome de Munchausen por poderes, y la falta de tratamiento adecuado de sus propios problemas psiquiátricos.
CAUSAS DEL DESAMPARO El procedimiento de desamparo fue motivado por la alta frecuencia de visitas médicas innecesarias que la madre organizaba para el menor, así como por su negativa a reconocer y tratar sus problemas psiquiátricos, generando una situación de riesgo para el menor.
FALLO La Audiencia Provincial desestima el recurso de la madre y confirma la sentencia que otorga la custodia al padre, manteniendo la suspensión del régimen de visitas y la patria potestad de la madre.
TIPO DE MEDIDA La medida principal es la declaración de desamparo que resultó en la transferencia de custodia al padre y la suspensión de la patria potestad de la madre.
REGIMEN DE VISITAS No se establece un régimen de visitas para la madre, debido a la situación de riesgo identificada para el menor.

SENTENCIA ROJ: SAP V 2511:2023 - ECLI: ES:APV:2023:2511
FECHA 27/09/2023
ORGANO Audiencia Provincial de Valencia, Sección Décima
HECHOS La madre, Gema, presentó demanda de oposición contra la resolución de la Consellería de Igualdad y Políticas Inclusivas que acordaba el cese del acogimiento familiar de su hija menor, Leocadia, y establecía un acogimiento familiar permanente con otra familia. Solicitaba la revocación del desamparo y la devolución de la menor, alegando que habían desaparecido las circunstancias que originaron la declaración de desamparo y cuestionando la objetividad del expediente administrativo.
CAUSAS DEL DESAMPARO Las causas incluyen un entorno familiar gravemente desestructurado y carencias graves en el hogar (vivienda en condiciones insalubres, falta de recursos educativos, absentismo escolar, problemas emocionales y de adicción de la madre). También se evidenció una falta de cooperación con los servicios sociales, sin que se haya producido una evolución positiva que permitiera considerar superados los factores de riesgo.
FALLO La Audiencia Provincial desestima el recurso de apelación de la madre y confirma la resolución impugnada, manteniendo el acogimiento familiar permanente.
TIPO DE MEDIDA Acogimiento familiar permanente.
REGIMEN DE VISITAS No se menciona en la sentencia un régimen de visitas para la madre

SENTENCIA ROJ: SAP Albacete 272/2024 - ECLI: ECLI:ES:APAB:2024:575
FECHA 29/07/2024
ORGANO Audiencia Provincial de Albacete, Sección 2ª
HECHOS La sentencia describe múltiples abusos sexuales cometidos por los acusados Eugenio y Adrian hacia la menor Inés, con la complicidad de su madre Eva, quien no intervino para proteger a su hija. Los abusos ocurrieron en el entorno familiar y se extendieron a lo largo de varios años, afectando psicológicamente a la menor.
CAUSAS DEL DESAMPARO La declaración de desamparo se debió a la falta de protección y apoyo de la madre hacia la menor, así como a la gravedad de los abusos sufridos, lo que llevó a la intervención de los servicios de protección y al ingreso de la menor en un hogar de acogida.
FALLO os acusados fueron condenados a diversas penas de prisión, con medidas de alejamiento y libertad vigilada tras cumplir la condena, además de indemnización por daños morales a la menor.
TIPO DE MEDIDA Prisión para los acusados, junto con órdenes de alejamiento, prohibición de comunicación, y libertad vigilada tras el cumplimiento de la pena.
REGIMEN DE VISITAS No se permite régimen de visitas entre la menor y los acusados.

SENTENCIA ROJ: STS 1038/2024 - ECLI: ES:TS:2024:1038
FECHA 22/07/2024
ORGANO Tribunal Supremo, Sala Primera de lo Civil
HECHOS La madre, Tatiana, interpuso una demanda de oposición a la resolución de la Comunidad de Madrid que declaraba en desamparo a su hijo Eleuterio, solicitando la reintegración de la custodia. La administración justificó la medida en la evaluación psiquiátrica de Tatiana, quien, tras el parto, fue diagnosticada provisionalmente con un trastorno delirante. Se recomendó su internamiento voluntario y tratamiento antipsicótico, aunque ella se negó a seguir este tratamiento y mostró falta de conciencia de las necesidades del menor. Además, se observó que carecía de una red familiar estable de apoyo, y la administración consideró que no estaba en condiciones de proporcionar el entorno seguro necesario para el desarrollo del niño.
CAUSAS DEL DESAMPARO La declaración de desamparo se basó en problemas de salud mental de la madre, específicamente en un diagnóstico provisional de trastorno delirante y su negativa a recibir tratamiento. Esta situación, según los informes técnicos, indicaba que Tatiana no priorizaba ni comprendía las necesidades del menor, lo cual representaba un riesgo significativo para su bienestar y estabilidad. La administración también señaló que la madre no contaba con familiares que pudieran brindar apoyo adecuado para la custodia del niño.
FALLO Se desestima el recurso de Tatiana, confirmando la medida de desamparo y la guarda en una familia de urgencia para asegurar la estabilidad y seguridad del menor.
TIPO DE MEDIDA Tutela en la modalidad de guarda en familia de urgencia.
REGIMEN DE VISITAS No se especifica un régimen de visitas en la sentencia actual. Sin embargo, se menciona la posibilidad de que, en el futuro, se consideren visitas si la madre supera las dificultades actuales relacionadas con su salud mental y puede demostrar estabilidad

SENTENCIA ROJ: SAP Asturias 336/2024 - ECLI: ECLI:ES:APO:2024:575
FECHA 12/07/2024
ORGANO Audiencia Provincial de Asturias, Sección 4ª
HECHOS La sentencia aborda la situación de desamparo de la menor Alelí, hija de Giselle y Ronaldo. La Administración inició el proceso de adopción debido a la falta de condiciones adecuadas en el hogar familiar, conflictos y antecedentes de los progenitores, quienes no lograron demostrar una evolución positiva en sus habilidades parentales. Ambos progenitores presentan problemas de salud mental significativos que afectan su capacidad parental. Giselle tiene antecedentes de ansiedad y dificultades emocionales asociados a su propia historia de desamparo y experiencias de maltrato en su infancia y adolescencia. Ronaldo, por su parte, tiene un historial de adicciones, comportamiento violento y problemas de salud mental, factores que limitan su capacidad para ejercer adecuadamente el rol parental.
CAUSAS DEL DESAMPARO La declaración de desamparo fue determinada debido a la incapacidad parental y a la exposición de la menor a situaciones de riesgo emocional y físico, derivados de la inestabilidad emocional, conflictos y los antecedentes de los progenitores. Además, la familia extensa no podía hacerse cargo de la menor.
FALLO Confirmación del inicio del procedimiento de adopción de la menor y cese del régimen de acogimiento temporal.
TIPO DE MEDIDA Declaración de desamparo con el inicio de la adopción, delegación de la guarda en una familia designada por la Administración, con un régimen de visitas limitado.
REGIMEN DE VISITAS Se permite una visita mensual supervisada de una hora con los progenitores hasta que se concrete la adopción.

SENTENCIA ROJ: SAP M 217/2024 - ECLI: ES:APMA:2024:2567
FECHA 10/07/2024
ORGANO Audiencia Provincial de Málaga, Sección Novena
HECHOS La menor Graciela fue declarada en situación de desamparo y bajo la protección del Servicio de Protección de Menores de Málaga debido a abusos sexuales continuados cometidos por su hermano Basilio. Se presentó evidencia de un entorno familiar disfuncional, en el que no solo se daban los abusos, sino también carencias importantes en el cuidado de la menor. Se observó un historial de problemas de salud mental en la familia, lo que contribuyó a una dinámica de exclusión social y negligencia en el cuidado de Graciela.
CAUSAS DEL DESAMPARO La causa principal fue el abuso sexual, así como las condiciones de desatención graves en el hogar. Los problemas de salud mental dentro de la familia y la falta de un ambiente seguro y de apoyo fueron factores que determinaron la medida de protección para la menor.
FALLO La Audiencia Provincial de Málaga condenó a Basilio a 11 años de prisión, inhabilitación especial y medidas adicionales de libertad vigilada. Además, se estableció una orden de alejamiento de 500 metros y la prohibición de comunicación con la víctima durante 12 años. Se le ordena también indemnizar a Graciela con 12,000 euros por daños morales.
TIPO DE MEDIDA Tutela del menor por el Servicio de Protección de Menores.
REGIMEN DE VISITAS No se contempla un régimen de visitas para el hermano condenado, dada la gravedad de los hechos y el contexto familiar identificado

SENTENCIA ROJ: SAP Guadalajara 299/2024 - ECLI: ECLI:ES:APGU:2024:410
FECHA 09/07/2024
ORGANO Audiencia Provincial de Guadalajara, Sección 1ª
HECHOS La sentencia analiza el caso de desamparo del menor Freddy, a quien se declaró en situación de riesgo debido a la falta de cuidados adecuados por parte de sus padres, Moisés y Vaitiare. La Administración, a través de la Consejería de Bienestar Social de Castilla-La Mancha, intervino debido al absentismo escolar del menor, falta de atención médica y seguimiento terapéutico, así como dificultades de colaboración de los padres con los servicios sociales. Se menciona que ambos progenitores presentan problemas de salud mental que afectan sus capacidades parentales: la madre, Vaitiare, presenta inestabilidad emocional que compromete su capacidad de cuidado, mientras que el padre, Moisés, muestra actitudes conspirativas y desconfianza hacia los servicios sociales, además de una percepción distorsionada de la realidad que sugiere la necesidad de seguimiento psicológico y psiquiátrico.
CAUSAS DEL DESAMPARO La declaración de desamparo se basó en la falta de adherencia de los padres a los programas de intervención, baja concienciación sobre sus limitaciones parentales y comportamientos de inestabilidad emocional y desconfianza. La madre presentaba síntomas de inestabilidad emocional que afectaban su capacidad de cuidado, y el padre manifestaba actitudes conspirativas y poca disposición para colaborar con los servicios sociales.
FALLO La sentencia confirma el desamparo del menor y la tutela por parte de la Administración, rechazando la apelación de los padres.
TIPO DE MEDIDA Declaración de desamparo con acogimiento residencial del menor en un centro designado por la Administración.
REGIMEN DE VISITAS Se permite un régimen de visitas supervisadas, de carácter progresivo, en función de la evolución y cumplimiento de los compromisos de los padres.

SENTENCIA ROJ: STS 718/2024 - ECLI: ECLI:ES:TS:2024:718
FECHA 23/05/2024
ORGANO Audiencia Provincial de Valencia, seccion 10
HECHOS La sentencia aborda el caso de la menor Macarena, declarada en situación de desamparo por la Generalitat Valenciana debido a una serie de factores de riesgo en su entorno familiar. La madre, Camino, tenía antecedentes de problemas de salud mental y negligencia en el cuidado de un hijo anterior, y el entorno familiar paterno también mostraba violencia y abuso de sustancias. Ambos progenitores carecían de conciencia sobre las necesidades de la menor, lo que llevó a la administración a declarar su desamparo.
CAUSAS DEL DESAMPARO La declaración de desamparo fue determinada por factores como la inestabilidad emocional de la madre, problemas de violencia y abuso en el entorno familiar paterno, falta de conciencia de los progenitores sobre los riesgos y necesidades de la menor, así como antecedentes de negligencia en el cuidado de otros hijos.
FALLO El Tribunal Supremo desestima los recursos de casación e infracción procesal interpuestos por la madre, confirmando la declaración de desamparo y el acogimiento de la menor en un entorno familiar seguro.
TIPO DE MEDIDA Declaración de desamparo con acogimiento familiar en un entorno designado por la administración, sin retorno al núcleo familiar de origen.
REGIMEN DE VISITAS No se concede régimen de visitas a los padres biológicos debido a acciones de acoso y amenazas hacia la familia de acogida, incluyendo la publicación de datos de contacto de la acogedora en plataformas no autorizadas.

SENTENCIA ROJ: SAP Valencia 236/2024 - ECLI: ECLI:ES:APV:2024:236
FECHA 18/04/2024
ORGANO Audiencia Provincial de Valencia, Sección 10ª (Civil)
HECHOS La sentencia trata el caso de desamparo de los menores José y Angustia, debido a una situación de negligencia por parte de sus progenitores. Los menores fueron hallados en condiciones de falta de higiene, malnutrición, con problemas de control de esfínteres y absentismo escolar. Además, ambos mostraban inestabilidad emocional y verbalizaciones de autolesión, mientras que su madre mostró escasa conciencia de estos problemas y de la gravedad de la situación.
CAUSAS DEL DESAMPARO . La declaración de desamparo se fundamenta en la incapacidad parental de los progenitores, su falta de conciencia de los problemas de sus hijos, la inestabilidad emocional de la madre y un posible consumo de tóxicos. Se señala también la sospecha de que la madre automedica a la menor con benzodiacepinas y la falta de asistencia a citas médicas y escolares.
FALLO La Audiencia Provincial desestima el recurso de apelación de la madre, confirmando la sentencia de desamparo dictada en primera instancia y manteniendo la tutela de los menores bajo la administración.
TIPO DE MEDIDA Declaración de desamparo con acogimiento familiar bajo la tutela de la administración, que ha colocado a los menores en la familia de los tíos paternos.
REGIMEN DE VISITAS Se establece que los progenitores pueden solicitar un régimen de visitas, sujeto a la evaluación y autorización de la entidad pública, quien determinará la conveniencia y las condiciones de dichas visitas.

SENTENCIA ROJ: SAP Valencia 545/2023 - ECLI: ECLI:ES:APV:2023:545
FECHA 27/09/2023
ORGANO Audiencia Provincial de Valencia, Sección 10ª (Civil)
HECHOS La sentencia analiza la situación de la menor Mariana, quien fue declarada en desamparo debido a factores de riesgo en su entorno familiar. La madre, Julieta, enfrentaba problemas de salud mental que afectaban su capacidad de cuidado, además de tener un historial de consumo de sustancias y episodios de violencia de género. Debido a estos problemas, Julieta delegaba la crianza de la menor en la abuela materna. Aunque la madre mostró una leve mejoría y colaboraba en un plan de intervención, su recuperación no era completa y no garantizaba la seguridad necesaria para la menor.
CAUSAS DEL DESAMPARO . La declaración de desamparo se fundamentó en el consumo de alcohol y drogas por parte de la madre, su inestabilidad emocional y problemas de salud mental, así como el ambiente desestructurado y antecedentes de violencia. Estos factores de riesgo impidieron ofrecer un entorno seguro para Mariana.
FALLO La Audiencia Provincial desestima el recurso de apelación de la madre y confirma la sentencia inicial de desamparo, manteniendo el acogimiento familiar temporal bajo supervisión de la entidad pública.
TIPO DE MEDIDA Declaración de desamparo con acogimiento familiar temporal.
REGIMEN DE VISITAS Se permite un régimen de visitas supervisadas, ampliado de una hora mensual a una hora quincenal, con posibilidad de revisión de acuerdo con la evolución de la situación de la madre.

SENTENCIA ROJ: SAP Valencia 488/2023 - ECLI: ECLI:ES:APV:2023:488
FECHA 19/07/2023
ORGANO Audiencia Provincial de Valencia, Sección 10ª (Civil)
HECHOS La sentencia analiza la declaración de desamparo del menor Rubén, debido a una situación de riesgo prenatal y condiciones inadecuadas de los progenitores, quienes presentaban antecedentes de problemas de salud mental y consumo de sustancias. La madre, Fermina, tenía un historial de ingresos psiquiátricos y problemas de drogodependencia, además de dedicarse a la prostitución. El padre, Leopoldo, también tenía antecedentes de enfermedad mental y falta de estabilidad en el cuidado.
CAUSAS DEL DESAMPARO . La declaración de desamparo se fundamentó en el estado de salud mental de ambos progenitores, su inestabilidad y el consumo de sustancias. La situación de desprotección incluyó falta de control prenatal, automedicación, riesgos asociados al entorno y falta de conciencia de los progenitores sobre las necesidades del menor.
FALLO La Audiencia Provincial desestima los recursos de apelación de ambos progenitores y confirma la resolución inicial de desamparo, manteniendo la tutela de la administración y la medida de acogimiento familiar en un entorno adecuado para el menor.
TIPO DE MEDIDA Declaración de desamparo con acogimiento familiar bajo tutela de la administración.
REGIMEN DE VISITAS Se desestima la solicitud de visitas por parte del padre, Leopoldo, debido a las circunstancias descritas, y no se establece régimen de visitas con el menor.

SENTENCIA ROJ: SAP Valencia 485/2023 - ECLI: ECLI:ES:APV:2023:485
FECHA 17/07/2023
ORGANO Audiencia Provincial de Valencia, Sección 10ª (Civil)
HECHOS La sentencia aborda la situación de desamparo de la menor Maite, debido a problemas de adicción y de salud mental de los padres, Marco Antonio y Juana. La madre, en particular, enfrenta problemas psiquiátricos y ambos progenitores han mostrado conflictos graves de pareja y dificultades para cumplir con sus deberes parentales. La menor fue declarada en situación de desamparo y colocada bajo la tutela de la entidad pública.
CAUSAS DEL DESAMPARO La declaración de desamparo se fundamentó en los antecedentes de consumo de tóxicos, problemas de salud mental de la madre, conflictos familiares, y un historial de medidas de protección anteriores adoptadas para otros hijos de la madre.
FALLO La Audiencia Provincial confirma la declaración de desamparo, aunque estima parcialmente el recurso de apelación de los padres y ordena a la entidad pública ampliar el régimen de visitas entre la menor, sus padres y su hermana, en función de la evolución positiva del grupo familiar.
TIPO DE MEDIDA Declaración de desamparo con acogimiento familiar bajo la tutela de la entidad pública.
REGIMEN DE VISITAS Se amplía el régimen de visitas a una frecuencia mayor, con el compromiso de la entidad pública de ajustar las visitas conforme la familia demuestre progresos en el cumplimiento del plan de intervención familiar.